

INDICE

TRANSPORTE – MERCADERÍAS	9
CONDICIONES GENERALES	9
Cláusula 1. Ley de los Contratantes	9
Cláusula 2. Efectos y Viajes Asegurados	9
Cláusula 3. Siniestro: Experto	9
Cláusula 4. Tomador: obligaciones y derechos	9
Cláusula 5. Jurisdicción	9
CONDICIONES PARTICULARES	9
Cláusula 6. Póliza Provisoria o Póliza flotante. Obligación de declarar todos los embarques. Sanción.	9
Cláusula 7. Pago de la Prima	10
Cláusula 8. Cálculo de la Indemnización	10
Cláusula 9. Daños a Etiquetas y Embalajes	10
Cláusula 10. Compensación	10
Cláusula 11. Obligaciones del Asegurado en caso de Siniestro	10
Cláusula 12. Incumplimiento de Obligaciones y Cargas	11
El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la normativa aplicable y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia.	11
1. CLÁUSULA PARA SEGUROS DE CARGA (A) CONTRA TODO RIESGO	12
Cláusula 13. Riesgos cubiertos - Riesgo	12
Cláusula 14. Avería Gruesa	12
Cláusula 15. Colisión por Culpa Concurrente	12
Cláusula 16. Exclusiones	12
Exclusiones Generales	12
Exclusión de Innavegabilidad e Inaptitud	12
Exclusión de Guerra	13
Exclusión de Huelga	13
Cláusula 17. Duración – Tránsito	13
Cláusula 18. Terminación del Contrato de Transporte	13
Cláusula 19. Cambio de Viaje	14
Cláusula 20. Reclamaciones - Interés Asegurable	14
Cláusula 21. Gastos de Reexpedición	14
Cláusula 22. Pérdida Total Virtual	14
Cláusula 23. Aumento de Valor	14

Cláusula 24. Beneficio del Seguro - No Efecto	15
Cláusula 25. Obligaciones del Asegurado - Aminoración de Sinistros.....	15
Cláusula 26. Evitación de demora - Diligencia Razonable	15
Cláusula 27. Ley y Práctica.....	15
2. CLÁUSULA PARA SEGUROS DE CARGA (B) CON AVERÍA	16
Cláusula 28. Riesgos cubiertos - Riesgo	16
Cláusula 29. Avería Gruesa.....	16
Cláusula 30. Colisión por Culpa Concurrente.....	16
Cláusula 31. Exclusiones.....	16
Exclusiones Generales.....	16
Exclusión Innavegabilidad e Inaptitud.....	17
Exclusión de Guerra	17
Exclusión de Huelga.....	17
Cláusula 32. Duración – Tránsito.....	17
Cláusula 33. Terminación del Contrato de Transporte.....	18
Cláusula 34. Cambio de Viaje.....	18
Cláusula 35. Reclamaciones - Interés Asegurable	18
Cláusula 36. Gastos de Reexpedición	18
Cláusula 37. Pérdida Total Virtual	19
Cláusula 38. Aumento de Valor	19
Cláusula 39. Beneficio del seguro - No Efecto	19
Cláusula 40. Obligaciones del Asegurado - Aminoración de Sinistros.....	19
Cláusula 41. Evitación de demora - Diligencia Razonable	19
Cláusula 42. Ley y Práctica.....	19
3. CLÁUSULA PARA SEGUROS DE CARGA (C) LIBRE DE AVERÍA PARTICULAR.....	20
Cláusula 43. Riesgos cubiertos - riesgo	20
Cláusula 44. Avería Gruesa.....	20
Cláusula 45. Colisión por Culpa Concurrente.....	20
Cláusula 46. Exclusiones.....	20
Exclusiones Generales.....	20
Exclusión de Innavegabilidad e Inaptitud	21
Exclusión de Guerra	21
Exclusión de Huelga.....	21
Cláusula 47. Duración – Tránsito.....	21
Cláusula 48. Terminación del Contrato de Transporte.....	22
Cláusula 49. Cambio de Viaje.....	22

Cláusula 50. Reclamaciones - Interés Asegurable	22
Cláusula 51. Gastos de Reexpedición	22
Cláusula 52. Pérdida Total Virtual	22
Cláusula 53. Aumento de Valor	22
Cláusula 54. Beneficio del Seguro - No Efecto	23
Cláusula 55. Obligaciones del Asegurado - Aminoración de Siniestros	23
Cláusula 56. Evitación de demora - Diligencia Razonable	23
Cláusula 57. Ley y Práctica	23
4. CLÁUSULAS DE GUERRA (CARGA)	24
Cláusula 58. Riesgos Cubiertos - Riesgo	24
Cláusula 59. Avería Gruesa	24
Cláusula 60. Exclusiones	24
Exclusiones Generales	24
Exclusión de Innavegabilidad e Inaptitud	24
Cláusula 61. Duración - Tránsito	25
Descarga en un punto intermedio	25
Terminación del viaje en un punto distinto al declarado originariamente	25
Desviación del viaje	25
Cláusula 62. Cambio de Viaje	26
Cláusula 63. Reclamaciones - Interés Asegurable	26
Cláusula 64. Aumento de Valor	26
Cláusula 65. Beneficio del seguro - No Efecto	26
Cláusula 66. Obligaciones del Asegurado - Aminoración de Siniestros	26
Cláusula 67. Evitación de demora - Diligencia Razonable	27
Cláusula 68. Ley y Práctica	27
5. CLÁUSULA DE HUELGAS, TUMULTOS Y CONMOCIONES CIVILES (Para Seguros de cabotaje, fluviales, terrestres y/o aéreos dentro del país)	28
Cláusula 69. Riesgos cubiertos	28
Cláusula 70. Exclusiones	28
Cláusula 71. Duración – Tránsito	28
Cláusula 72. Terminación del Contrato de Transporte	28
Cláusula 73. Reclamaciones - Interés Asegurable	29
Cláusula 74. Evitación de demora – Diligencia Razonable	29
6. CLÁUSULA DE CANCELACIÓN PARA LOS RIESGOS DE GUERRA Y/O HUELGAS, TUMULTOS Y CONMOCIONES CIVILES (Para Seguros de cabotaje, fluviales, terrestres y/o aéreos dentro del país)	29
7. CLÁUSULA DE CLASIFICACIÓN DE BUQUES	29

8. SEGUROS DE IMPORTACIÓN CLÁUSULA DE LIMITACIÓN DE LA COBERTURA DEL RIESGO DE INCENDIO EN PUERTO DE DESTINO (EN LANCHAS Y/O JURISDICCIÓN ADUANERA).....	30
9. CLÁUSULA DE PRÓRROGA DE COBERTURA DE LOS DEMÁS RIESGOS	30
10. CLÁUSULA DE MODIFICACIÓN DE PRIMAS Y/O CONDICIONES Y CANCELACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO	30
11. PROVIDENCIAS QUE DEBE TOMAR EL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO ...	30
12. CLÁUSULA PARA MAQUINARIAS O ARTEFACTOS NUEVOS (Reparación y/o Reemplazo).....	31
13. RIESGOS AÉREOS.....	32
14. MERCADERÍAS GENERALES	32
15. MERCADERÍAS DEPOSITADAS A LA INTEMPERIE (PLAZOLETAS), O EN LANCHAS	32
16. CLÁUSULA DE ROBO Y/O HURTO Y FALTA DE ENTREGA.....	32
17. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE RIESGOS DE GUERRA Y HUELGA	33
18. CLÁUSULA DE GUERRA (CARGA AÉREA) (excluyendo envíos por Correo).....	33
Cláusula 75. Riesgos cubiertos.....	33
Cláusula 76. Exclusiones.....	33
Cláusula 77. Reclamaciones - Interés Asegurable	34
Cláusula 78. Duración - Tránsito	34
Descarga en un punto intermedio.....	34
Terminación del viaje en un punto distinto al declarado originariamente	34
Desviación del viaje	34
Cláusula 79. Duración – Permanencia del Contrato	35
Cláusula 80. Evitación de demora – Diligencia Razonable	35
19. CLÁUSULAS DE GUERRA PARA ENVÍOS POR CORREO	36
Cláusula 81. Riesgos cubiertos.....	36
Cláusula 82. Exclusiones.....	36
Cláusula 83. Reclamaciones - Interés Asegurable	36
Cláusula 84. Duración	36
20. CLÁUSULA AMPLIADA DE LA EXCLUSIÓN DE LA CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA	37
Endoso U.S.A. USEN91 (corregido)	37
21. CLÁUSULA DEL INSTITUTO DE EXCLUSIÓN DE ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS, BIOQUÍMICAS ELECTROMAGNÉTICAS Y DE ATAQUE ELECTRÓNICO	37
22. CLÁUSULA DE CLASIFICACIÓN.....	37

Cláusula 85. Buques Habilitados	38
Cláusula 86. Limitación Por Antigüedad	38
23. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE TERRORISMO 16/11/01 XI 2001-002 DEL JOINT EXCESS LOSS COMMITTEE	38
24. CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DE TRÁNSITO (TERRORISMO).....	39
25. RECONOCIMIENTO ELECTRÓNICO DE FECHAS	40
26. CLÁUSULAS VARIAS	41
Cláusula 87. Robo y/o Hurto, Derrame o Falta de Entrega - Reclamaciones	41
Bultos con peso menor de 25 Kg.	41
Mercaderías muy volátiles, corrosivas, embaladas en envases usados o higroscópicas	41
Productos embalados en bolsas	41
Productos líquidos en cascos de madera	41
Bebidas alcohólicas en botellas de vidrio	41
Artículos que formen juegos o conjuntos.....	41
Exclusión de merma natural.....	41
Cláusula 88. Mercaderías acondicionadas en contenedores - De puerto a puerto	42
Cláusula 89. Mercaderías acondicionadas en contenedores - De depósito de origen hasta el depósito final	42
Cláusula 90. Certificación de Peso y Franquicia Deducible	42
Cláusula 91. Certificación de Limpieza y Calidad.....	43
Cláusula 92. Paralización de Equipo Frigorífico	43
27. CLÁUSULAS PARA SEGUROS DE CARGA AÉREA (CONTRA TODO RIESGO) (excluyendo envíos por Correo).....	43
Cláusula 93. Riesgos cubiertos.....	43
Cláusula 94. Exclusiones.....	43
Cláusula 95. Duración - Transito	44
Cláusula 96. Terminación del Contrato de Transporte.....	44
Cláusula 97. Cambio de Viaje.....	45
Cláusula 98. Reclamaciones – Interés Asegurable.....	45
Cláusula 99. Cláusula de Reenvío.....	45
Cláusula 100. Pérdida Total Virtual.....	45
Cláusula 101. Aumento de Valor	45
Cláusula 102. Beneficio del Seguro – Sin Efecto	46
Cláusula 103. Obligaciones del Asegurado – Aminoración de Siniestros	46
Cláusula 104. Evitación de Demora – Diligencia Razonable	46
Cláusula 105. Ley y Práctica – Tribunales Competentes.....	46
28. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR ENFERMEDAD CONTAGIOSA	46

29. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR USO O USO INDEBIDO DE INTERNET O SERVICIO SIMILAR.....	47
---	----

TRANSPORTE – MERCADERÍAS

ANEXO 1 – EXCLUSIONES

CLÁUSULA PARA SEGUROS DE CARGA (A) CONTRA TODO RIESGO

Cláusula 16. Exclusiones

Exclusiones Generales

En ningún caso este seguro cubrirá:

- a) La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
- b) El derrame, pérdida de peso o volumen ordinarios o el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.
- c) La pérdida, el daño o el gasto causados por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro (para los fines de esta cláusula se considerará que embalaje incluye la estiba en un contenedor o liftvan, pero solamente cuando tal estiba se efectúe antes de que entre en vigencia este seguro o por el Asegurado o sus dependientes).
- d) La pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.
- e) La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la Cláusula 14).
- f) La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.
- g) La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear y otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.

Exclusión de Innavegabilidad e Inaptitud

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto emergentes de la innavegabilidad o la falta de aptitud del buque, de la embarcación, del medio de transporte, del contenedor o liftvan para transportar con seguridad los efectos objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus dependientes conozcan tal innavegabilidad o falta de aptitud en el momento en que los efectos objeto del seguro sean cargados en aquéllos.

El Asegurador renuncia a invocar cualquier infracción de las garantías implícitas de navegabilidad del buque y de la aptitud del buque para transportar los efectos objeto del seguro hasta su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conocieran tal innavegabilidad o falta de aptitud.

Exclusión de Guerra

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto causados por:

- a) Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.
- b) Apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención (exceptuando piratería) y de sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos.
- c) Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

Exclusión de Huelga

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto:

- a) Resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
- b) Causados por cualquier terrorista o por cualquier persona que actúa por un motivo político.

CLÁUSULA PARA SEGUROS DE CARGA (B) CON AVERÍA

Cláusula 31. Exclusiones

Exclusiones Generales

En ningún caso este tipo de seguros cubrirá:

- a) La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
- b) El derrame, pérdida de peso o volumen ordinarios o el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.
- c) La pérdida, el daño o el gasto causados por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro (para los fines de esta Cláusula. Se considerará que embalaje incluye la estiba en un contenedor o liftvan, pero solamente cuando tal estiba se efectúe antes de que entre en vigencia este seguro o por el Asegurado o sus dependientes).
- d) La pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.
- e) La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la Cláusula 29).
- f) La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.
- g) Daño deliberado o destrucción deliberada de los efectos objeto del seguro o de alguna parte de las mismas por un acto ilícito de cualquier persona o personas.
- h) La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear y otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.

Exclusión Innavegabilidad e Inaptitud

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto emergentes de la innavegabilidad o la falta de aptitud del buque, de la embarcación, del medio de transporte, del contenedor o liftvan para transportar con seguridad los efectos objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus dependientes conocían tal innavegabilidad o falta de aptitud en el momento en que los efectos objeto del seguro sean cargados en aquéllos.

El Asegurador renuncia a invocar cualquier infracción de las garantías implícitas de navegabilidad del buque y de la aptitud del buque para transportar los efectos objeto del seguro hasta su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conocieran tal innavegabilidad o falta de aptitud.

Exclusión de Guerra

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto causado por:

- a) Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.
- b) Apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención (exceptuando la piratería) y de sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos.
- c) Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

Exclusión de Huelga

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto:

- a) Resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
- b) Causados por cualquier terrorista o por cualquier persona que actúa por un motivo político.

CLÁUSULA PARA SEGUROS DE CARGA (C) LIBRE DE AVERÍA PARTICULAR

Cláusula 46. Exclusiones

Exclusiones Generales

En ningún caso este seguro cubrirá:

- a) La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
- b) El derrame, pérdida de peso o volumen ordinarios o el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.
- c) La pérdida, el daño o el gasto causados por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro (para los fines de esta cláusula se considerará que “embalaje” incluye la estiba en un contenedor o liftvan, pero solamente cuando tal estiba se efectúe: antes de que entre en vigencia este seguro o, por el Asegurado o sus dependientes).
- d) La pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.
- e) La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la Cláusula 44).
- f) La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.
- g) Daño deliberado o destrucción deliberada de los efectos objeto del seguro o de alguna parte de las mismas por un acto ilícito de cualquier persona o personas.
- h) La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear y otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.

Exclusión de Innavegabilidad e Inaptitud

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto emergentes de la innavegabilidad o la falta de aptitud del buque, de la embarcación, del medio de transporte, del contenedor o liftvan para transportar con seguridad los efectos objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus dependientes conocían tal innavegabilidad o falta de aptitud en el momento en que los efectos objeto del seguro sean cargados en aquellos.

El Asegurador renuncia a invocar cualquier infracción de las garantías implícitas de navegabilidad del buque y de la aptitud del buque para transportar los efectos objeto del seguro hasta su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conocieran tal innavegabilidad o falta de aptitud.

Exclusión de Guerra

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto causado por:

- a) Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.

- b) Apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención (exceptuando la piratería) y de sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos.
- c) Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

Exclusión de Huelga

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto:

- a) Resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
- b) Causados por cualquier terrorista o por cualquier persona que actúa por un motivo político.

CLÁUSULAS DE GUERRA (CARGA)

Cláusula 60. Exclusiones

Exclusiones Generales

En ningún caso este seguro cubrirá:

- a) La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
- b) El derrame, pérdida de peso o volumen ordinarios, o el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.
- c) La pérdida, el daño o el gasto causados por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro (para los fines de esta cláusula se considerará que “embalaje” incluye la estiba en un contenedor o liftvan, pero solamente cuando tal estiba se efectúe antes de que entre en vigencia este seguro, o por el Asegurado o sus dependientes).
- d) La pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o por la naturaleza de los efectos objeto del seguro.
- e) La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la Cláusula 59).
- f) La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.
- g) Cualquier reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o aventura.
- h) La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear y otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.

Exclusión de Innavegabilidad e Inaptitud

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto emergentes de la innavegabilidad o la falta de aptitud del buque, de la embarcación, del medio de transporte, del contenedor o liftvan para transportar con seguridad los efectos objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus dependientes conocían tal innavegabilidad o falta de aptitud en el momento en que los efectos objeto del seguro sean cargados en aquellos.

El Asegurador renuncia a invocar cualquier infracción de las garantías implícitas de navegabilidad del buque y de la aptitud del buque para transportar los efectos objeto del seguro hasta su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conocieran tal innavegabilidad o falta de aptitud.

CLÁUSULA DE HUELGAS, TUMULTOS Y CONMOCIONES CIVILES

(Para Seguros de cabotaje, fluviales, terrestres y/o aéreos dentro del país)

Cláusula 70. Exclusiones

Queda convenido que el seguro celebrado mediante esta póliza no otorga cobertura ante:

- a) Pérdida o daño cuya causa próxima sea:
 - Demora, vicio propio o la naturaleza de la cosa asegurada.
 - Falta, escasez o disminución de rendimiento de mano de obra de cualquier clase durante huelgas, cierres patronales (“lock out”), disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
- b) Cualquier reclamo por gastos provenientes de demora, excepto aquellos gastos que serían recuperables en principio, de acuerdo con la ley y práctica inglesas, bajo las Reglas de York – Amberes de 1950.
- c) Pérdida o daño causados por hostilidades, operaciones bélicas, guerra civil; o por revolución, rebelión, o contienda civil originada por estos acontecimientos.

CLÁUSULA DE GUERRA (CARGA AÉREA) (excluyendo envíos por Correo)

Cláusula 76. Exclusiones

Este seguro no cubre:

- a) Reclamación alguna basada en la pérdida o frustración del viaje o de la aventura asegurados, causados por embargos, restricciones o detenciones por parte de reyes, príncipes, pueblos, usurpadores o personas que intenten usurpar el poder.
- b) Pérdida, daño o gasto provenientes del uso hostil de cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear, u otra reacción similar, energía o sustancia radioactiva.
- c) Pérdida o daños cubiertos por la Cláusula para Seguros de Carga Aérea (Contra Todo Riesgo) con la Cláusula Libre de Apresamiento, Apoderamiento, etc., inserta (tal como se cita en el punto a) de la Cláusula 75).
- d) Pérdidas o daños cuya causa próxima sea demora, vicio propio o pérdida de mercado, ni reclamo alguno por gastos provenientes de demora.

CLÁUSULAS DE GUERRA PARA ENVÍOS POR CORREO

Cláusula 82. Exclusiones

Este seguro no cubre:

- a) Reclamación alguna basada en la pérdida o frustración del viaje o de la aventura asegurados, causadas por embargos, restricciones o detenciones por parte de reyes, príncipes, pueblos, usurpadores o personas que intenten usurpar el poder.
- b) Pérdida, daño o gasto proveniente del uso hostil de cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear, u otra reacción similar, energía o sustancia radiactiva.
- c) Pérdida o daños cubiertos por las Cláusulas para Seguros de Carga con la Cláusula Libre de Apresamiento, Apoderamiento, etc. inserta (tal como se cita en el punto a) de la Cláusula 81).
- d) Pérdida o daños cuya causa próxima sea demora, vicio propio o pérdida de mercado ni reclamo alguno por gastos provenientes de demora, excepto aquellos gastos que serían recuperables en principio de acuerdo con la ley y práctica inglesa bajo las Reglas de York – Amberes.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE RIESGOS DE GUERRA Y HUELGA

Queda convenido que el seguro celebrado mediante esta póliza no otorga cobertura ante:

- a) la captura, incautación, embargo, restricción o detención, sus consecuencias o las que provengan de cualquier tentativa de tales actos,
- b) las consecuencias de hostilidades u operaciones bélicas (haya o no declaración de guerra); pero, al solo efecto de aclarar el alcance de lo que antecede, esta convención no comprende colisión, contacto con cualquier objeto fijo o flotante (siempre que no sea una mina o torpedo), encalladura, tempestad o incendio, a menos que fuesen causados directamente (con prescindencia de la naturaleza del viaje o servicio que estuviere cumpliendo el buque al cual concierne este seguro, o, en caso de colisión, cualquier otro buque implicado en ella) por un acto hostil de o contra una potencia beligerante. A los efectos de esta cláusula, “potencia” incluye cualquier autoridad que disponga de fuerzas navales, militares o aéreas.
- c) las consecuencias de guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o revuelta civil originadas por estos actos, o piratería.
- d) las pérdidas o daños causados por huelguistas, obreros afectados por cierre patronal (“lock out”) o por personas que tomen parte en disturbios obreros, tumultos o alborotos populares.

CLÁUSULA AMPLIADA DE LA EXCLUSIÓN DE LA CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA

Este seguro no cubrirá, bajo ningún concepto, los siniestros, daños, gastos ni las responsabilidades que surjan de la causa total o parcial, directa o indirecta, de:

- a) la radiación o la contaminación por radioactividad, provenientes de cualquier combustible nuclear, de desperdicios nucleares o de la combustión nuclear;
- b) las propiedades radioactivas, tóxicas o explosivas, o cualquier otra propiedad contaminante o peligrosa, de instalaciones, reactores o unidades nucleares o de cualquier pieza integrante de los mismos;
- c) cualquier arma de guerra que emplee la fisión y o la fusión, sea nuclear o atómica o que haga uso de cualquier otra reacción parecida o de fuerzas o materias radioactivas;
- d) las propiedades radioactivas, tóxicas o explosivas, o cualquier otra propiedad contaminante o peligrosa de cualquier objeto radiactivo. Esta exclusión no se hace extensiva a isótopos radiactivos, excepto que sean combustible nuclear, cuando dichos isótopos han sido preparados, transportados, depositados, o utilizados para uso comercial, agrícola, médico, científico, o cualquier otro propósito pacífico similar.

Esta cláusula es de primordial importancia y anula cualquier disposición de la póliza que no sea consecuente con ella.

Endoso U.S.A. USEN91 (corregido)

Este Seguro queda sujeto a esta cláusula siempre y cuando el incendio sea un riesgo asegurado y donde el interés asegurado, o, en el caso de un reaseguro: donde el interés asegurado por el seguro original, se encuentre dentro de los Estados Unidos de América, sus islas, territorios o posesiones y ocurra un incendio como resultado directo o indirecto de una o más de las causas detalladas en los puntos 0 y b) precedentes.

Cualquier pérdida o daño derivado directamente de tal incendio quedará cubierto, con sujeción a las provisiones de este Seguro, excluyendo sin embargo cualquier pérdida, daño, responsabilidad civil, o gasto causado por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva que surja directa o indirectamente de tal incendio.

CLÁUSULA DEL INSTITUTO DE EXCLUSIÓN DE ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS, BIOQUÍMICAS ELECTROMAGNÉTICAS Y DE ATAQUE ELECTRÓNICO

Este seguro no cubrirá, bajo ningún concepto, los siniestros, daños, gastos ni las responsabilidades que surjan de la causa total o parcial, directa o indirecta, de:

- a) cualquier arma química, biológica, bioquímica o electromagnética;

- b) el uso o la operación, como medio de infligir daños o perjuicios, de cualquier computador, sistema de computador, programa de software de computador, virus o proceso computacional u otro sistema electrónico.

Esta cláusula es de primordial importancia y anula cualquier disposición de la póliza que no sea consecuente con ella.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE TERRORISMO 16/11/01 XI 2001-002 DEL JOINT EXCESS LOSS COMMITTEE

Este contrato excluye cualquier pérdida, daño, perjuicio, responsabilidad o gasto derivado de:

- a) Terrorismo; y/o
- b) Medidas adoptadas para impedir, suprimir, controlar o reducir las consecuencias de cualquier acto de terrorismo real o de cualquier intento, expectativa, amenaza, sospecha o percepción de un acto de terrorismo.

A los efectos de la presente cláusula, "terrorismo" significa cualquier acto por parte de cualquier persona u organización que implique:

- Amenazar con o causar u ocasionar daños de cualquier naturaleza y con cualquier medio; o
- Atemorizar al público, o a cualquier parte de éste, en circunstancias en las cuales sea razonable concluir que los objetivos de las personas u organizaciones en cuestión sean total o parcialmente de un carácter político, religioso, ideológico o similar.

En caso de que cualquier Asegurador afirmare que cualquier pérdida, daño, responsabilidad civil o gasto no estuviere cubierto por la operación de esta cláusula, la carga de probar lo contrario estará sobre el Asegurado.

Esta cláusula no será de aplicación en los siguientes casos:

- a) Cualquier pérdida, daño, responsabilidad civil o gasto por causa de la operación, la propiedad, la administración, o el alquiler o fletamento de:
- embarcaciones, lanchas o unidades ubicadas en aguas costeras, a flote, en construcción o reparación, o en puerto o mientras estén depositados en tierra.
 - escolleras, muelles, embarcaderos, malecones, amarraderos, puntos de atraque, pontones o equipos asociados con los anteriores, en todo caso mientras estén dentro de los confines del puerto, terminal, astillero, dársena o marina.
 - plataformas, facilidades y equipos asociados con las mismas, situadas en aguas costeras o mientras estén encima de, sobre, en o debajo de cualesquiera aguas navegables, incluida toda actividad de construcción o reparación asociada con las mismas.
 - oleoductos, gasoductos, tuberías y cables mientras se encuentren en aguas costeras o mientras estén encima de, sobre, en o debajo de cualesquiera aguas navegables, (salvo mientras estén en túneles), incluida toda actividad de construcción o reparación asociada con las mismas.
- b) Cualquier cargamento mientras esté en el curso ordinario del tránsito de acuerdo con la Cláusula de Terminación de Tránsito "Terrorismo" JC2001/056 del Joint Cargo Committee.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR ENFERMEDAD CONTAGIOSA

El Asegurador no cubre ninguna pérdida, costo, daño o gasto incluidos en esta póliza (incluidos daños a personas y/o a cosas, daños materiales, pérdida de beneficios y/o cualquier otro daño resarcible), que deriven y/o sean causados por una enfermedad contagiosa.

A los efectos de la presente exclusión, Enfermedad Contagiosa significa cualquier virus, bacteria, parásito u otro organismo (incluida cualquier mutación del mismo), cualquiera sea su forma de transmisión (a modo de ejemplo pero sin que implique una enumeración taxativa: transmisión por aire, por fluidos corporales, desde o hacia cualquier superficie u objeto, en estado sólido, líquido o gaseoso o entre humanos, animales o de cualquier humano hacia animales o viceversa).

TRANSPORTE – MERCADERÍAS

CONDICIONES GENERALES

Cláusula 1. Ley de los Contratantes

Queda expresamente convenido que el Asegurador y el Asegurado se someten a todas las estipulaciones de la presente póliza, como a las normas vigentes en la República Oriental del Uruguay.

En caso de discordancia entre las cláusulas de estas "Condiciones Generales" y las de las "Condiciones Generales Específicas" predominan estas últimas, estándose a lo que las mismas dispongan. A su vez, las "Condiciones Particulares" que se establezcan primarán sobre las anteriores.

Cualquier materia y/o punto que no esté previsto y resuelto por esta póliza, se resolverá conforme a lo establecido a la normativa vigente en la materia.

Cláusula 2. Efectos y Viajes Asegurados

Por cuenta de quien corresponda el Asegurador cubre el interés asegurable sobre los efectos mencionados en esta póliza, contra los riesgos y durante el viaje y el medio de transporte que en ella se establecen.

Cláusula 3. Siniestro: Experto

En caso de siniestro, el Asegurador podrá designar un Experto para verificar el mismo y la eventual extensión de la prestación a su cargo, recabar y examinar información y documentación y realizar todas las indagaciones necesarias. El informe del experto no compromete al Asegurador y constituye sólo un elemento de juicio para que éste se pronuncie sobre el derecho del Asegurado a ser indemnizado. Los gastos y desembolsos necesarios para la verificación del siniestro y liquidación del daño, incluyendo los del Experto, son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido incurridos por denuncia o información inexacta del Asegurado.

Cláusula 4. Tomador: obligaciones y derechos

Todos los derechos y obligaciones que este contrato y la ley le otorgan o le imponen al Asegurado, también se consideran otorgados o impuestos al Tomador que pretenda ejercer los derechos que resultan del contrato.

Cláusula 5. Jurisdicción

Queda entendido y convenido que toda cuestión judicial que pueda surgir entre el Asegurado y el Asegurador o entre éste y aquél, en razón de este contrato de seguro, de su ejecución o de sus consecuencias, deberá sustanciarse ante la sede judicial competente de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

CONDICIONES PARTICULARES

Cláusula 6. Póliza Provisoria o Póliza flotante. Obligación de declarar todos los embarques. Sanción.

Quando el contrato de seguro se haya instrumentado mediante un certificado de cobertura provisorio o una póliza flotante, el Asegurado está obligado a declarar al Asegurador, sin excepción, todos los embarques de efectos que se hagan por su cuenta o por la de terceros comprendidos en la cobertura, en los términos de dicho contrato, dentro de los tres días hábiles de haber recibido los avisos y documentos correspondientes. El Asegurador se obliga a aceptar todos los seguros que así se le declaren, de acuerdo a las estipulaciones y términos del contrato. El incumplimiento por parte del Asegurado de las obligaciones que le impone esta Cláusula, le da derecho al Asegurador para rechazar el pago de indemnizaciones, por hechos ocurridos con posterioridad al mencionado incumplimiento, correspondientes a daños o pérdidas en cualquier embarque, haya sido éste declarado o no, o para exigir el pago de las primas correspondientes a todos los embarques declarados y no declarados, con más intereses; todo ello sin perjuicio del derecho del Asegurado y del Asegurador de resolver el contrato para el futuro.

El Asegurado se compromete a exhibir a los representantes autorizados de la Compañía, cuando ésta lo solicite, la parte pertinente de su contabilidad, correspondencia comercial y demás documentos que se relacionen con los embarques cubiertos por la presente póliza.

Cláusula 7. Pago de la Prima

La prima, incluyendo sus accesorios, es debida desde la celebración del contrato, pero es exigible recién contra la entrega de la póliza, o si se ha emitido previamente un certificado o instrumento provisorio de cobertura, contra entrega de la factura correspondiente.

En caso de incumplimiento en el pago de la prima en el tiempo y forma establecido, el Asegurador podrá suspender la cobertura hasta por treinta días corridos, transcurridos los cuales se entenderá resuelto el contrato de pleno derecho.

Cláusula 8. Cálculo de la Indemnización

En caso de avería particular o pérdida total pretendida de los efectos asegurados, no mediando acuerdo de las partes, se establecerá el porcentaje de pérdida sufrida que resulte mediante estimación de la misma o por diferencia entre el valor de los efectos en buen estado en el lugar de destino y el que se obtenga en remate público en el estado en que se encuentren, aplicando luego dicho porcentaje a la cantidad asegurada. En caso de desacuerdo, el porcentaje de pérdida se determinará judicialmente. Una vez establecido el importe que corresponda a la extensión económica del daño comprendido en la cobertura, se deducirá la merma natural y la franquicia que puedan corresponder a los fines de establecer la indemnización a cargo del Asegurador.

Cláusula 9. Daños a Etiquetas y Embalajes

En caso de daños a las etiquetas y/o embalajes de mercaderías destinadas a la venta, causadas por riesgos cubiertos bajo la presente póliza y que afecten su comercialización, la responsabilidad de la Compañía quedará limitada al costo de proveer nuevas etiquetas y/o embalajes y de reetiquetar y reacondicionar las mercaderías.

Cláusula 10. Compensación

El Asegurador tiene derecho a compensar sus créditos contra el tomador o beneficiario del seguro, con la indemnización que éste tenga derecho a percibir según la presente póliza o cualquier otra emitida por el Asegurador. En los seguros de exportación el Asegurador no puede hacer uso de este derecho frente al beneficiario o endosatario de buena fe que se encuentre en posesión de la póliza.

Cláusula 11. Obligaciones del Asegurado en caso de Siniestro

El Asegurado, incluyendo sus dependientes, mandatarios y demás auxiliares contratados por él, están especialmente obligados a poner toda su diligencia en evitar o disminuir el daño o salvar los efectos asegurados a consecuencia de riesgos cubiertos por esta póliza; a tal fin deben obedecer las instrucciones del Asegurador y a falta de ellas o no pudiéndolas recabar, harán lo que parezca como más razonable de acuerdo a las circunstancias del caso.

Asimismo deben realizar y tomar todas las medidas legales, avisos, protestas u otros actos previstos por la ley para preservar y conservar los derechos de repetición contra los eventuales responsables, en caso de daños o pérdidas en los efectos. Los gastos y sacrificios razonables en que el Asegurado incurra a consecuencia de riesgos cubiertos por esta póliza y en cumplimiento de la obligación precedentemente referida, son recobrables del Asegurador en los términos de seguro.

El incumplimiento del Asegurado de las obligaciones impuestas por esta cláusula, disminuirá su derecho a ser indemnizado, en la misma medida en que tal incumplimiento haya producido o agravado el daño o haya perjudicado la acción de repetición contra los responsables del mismo.

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro o el hecho del que nace la responsabilidad del Asegurado, dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias.

Cláusula 12. Incumplimiento de Obligaciones y Cargas

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la normativa aplicable y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia.

1. CLÁUSULA PARA SEGUROS DE CARGA (A) CONTRA TODO RIESGO

Cláusula 13. Riesgos cubiertos - Riesgo

Este seguro cubre todos los riesgos de pérdida o de daño a los bienes objeto del seguro, con excepción de lo estipulado en la Cláusula 16.

Cláusula 14. Avería Gruesa

Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o con la ley y práctica aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas debidas a cualquier causa, excepto las excluidas en la Cláusula 16 o en otro lugar de este seguro.

Cláusula 15. Colisión por Culpa Concurrente

Este seguro se extiende para indemnizar al Asegurado por la proporción de responsabilidad que le corresponda bajo la Cláusula “Colisión por culpa concurrente” del contrato de fletamento con respecto a una pérdida recobrable bajo este seguro. En el caso de cualquier reclamación por los armadores bajo dicha cláusula, el Asegurado conviene notificarlo al Asegurador, quienes tendrán derecho, a su propio costo y expensa, a defender al Asegurado contra tal reclamación.

Cláusula 16. Exclusiones

Exclusiones Generales

En ningún caso este seguro cubrirá:

- a) La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
- b) El derrame, pérdida de peso o volumen ordinarios o el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.
- c) La pérdida, el daño o el gasto causados por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro (para los fines de esta cláusula se considerará que embalaje incluye la estiba en un contenedor o liftvan, pero solamente cuando tal estiba se efectúe antes de que entre en vigencia este seguro o por el Asegurado o sus dependientes).
- d) La pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.
- e) La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la Cláusula 14).
- f) La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.
- g) La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear y otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.

Exclusión de Innavegabilidad e Inaptitud

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto emergentes de la innavegabilidad o la falta de aptitud del buque, de la embarcación, del medio de transporte, del contenedor o liftvan para transportar con seguridad los efectos objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus dependientes conozcan tal innavegabilidad o falta de aptitud en el momento en que los efectos objeto del seguro sean cargados en aquéllos.

El Asegurador renuncia a invocar cualquier infracción de las garantías implícitas de navegabilidad del buque y de la aptitud del buque para transportar los efectos objeto del seguro hasta su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conocieran tal innavegabilidad o falta de aptitud.

Exclusión de Guerra

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto causados por:

- a) Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.
- b) Apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención (exceptuando piratería) y de sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos.
- c) Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

Exclusión de Huelga

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto:

- a) Resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
- b) Causados por cualquier terrorista o por cualquier persona que actúa por un motivo político.

Cláusula 17. Duración – Tránsito

Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento mencionado en la póliza para comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina:

- a) al ser entregados en el depósito de los Consignatarios o en otro depósito final, o lugar de almacenamiento, en el destino mencionado en la póliza o;
- b) al ser entregados en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el destino mencionado en la póliza, a elección del Asegurado, ya sea para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito, o para asignación o distribución o;
- c) al término de 60 días después de completada la descarga de los efectos asegurados por la presente a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, lo que ocurra primero.

Si después de ser descargados a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquel hasta el cual se hallan asegurados por la presente, este seguro, no obstante queda sujeto a terminación como se estipula más arriba, cesará de cualquier manera, al comenzar el tránsito a tal otro destino.

Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación, como se estipula más arriba, y a las disposiciones de la cláusula siguiente) durante la demora que esté fuera de control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o trasbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento.

Cláusula 18. Terminación del Contrato de Transporte

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado el contrato de fletamento terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino allí mencionado, o bien la aventura terminase de otro modo antes de la entrega de los efectos como se estipula en la cláusula anterior, entonces, siempre que se dé inmediato aviso al Asegurador y sujeto a una prima adicional si fuese requerida, este seguro permanecerá en vigor hasta que:

- a) los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, salvo convenido especialmente de otra manera o;
- b) hasta la expiración de 60 días después de completada la descarga de los efectos asegurados de a bordo del buque de ultramar en tal puerto o lugar, según lo que ocurra primero o;

- c) si los efectos, dentro del citado período de 60 días (o cualquier otra ampliación convenida del mismo) son remitidos al destino mencionado en la póliza o a cualquier otro destino, hasta la terminación de acuerdo con las disposiciones de la cláusula anterior.

Cláusula 19. Cambio de Viaje

En aquellos casos en que, habiéndose iniciado la vigencia del seguro, el Asegurado cambiase el destino, se mantendrá la cobertura, sujeto a la aplicación de una prima adicional y de condiciones a ser acordadas, siempre que se dé inmediato aviso al Asegurador.

Cláusula 20. Reclamaciones - Interés Asegurable

Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable sobre los efectos objeto del seguro.

Sujeto a lo estipulado en el punto precedente, el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de las pérdidas aseguradas ocurridas durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida acaeciera antes de que el contrato de seguro haya sido concertado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de las mismas, habiendo sido omitida intencionalmente su declaración al Asegurador, aún de buena fe, en cuyo caso resultará en la nulidad del contrato de seguro.

Cláusula 21. Gastos de Reexpedición

Cuando como resultado del efecto de un riesgo cubierto por este seguro el tránsito asegurado se termine en un puerto o lugar distinto de aquel hasta el cual los efectos objeto de este seguro se encuentran cubiertos, el Asegurador reembolsará al Asegurado todos los gastos extraordinarios adecuada y razonablemente incurridos en la descarga, almacenaje y reexpedición de los efectos al lugar de destino hasta el cual están asegurados por la presente.

Esta cláusula, que no es de aplicación a la avería gruesa o a los gastos de salvamento, estará sujeta a las exclusiones contenidas en la Cláusula 16 arriba mencionada, y no incluirá gastos que se originen en culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento de obligaciones financieras del Asegurado o de sus dependientes.

Cláusula 22. Pérdida Total Virtual

Ninguna reclamación por Pérdida Total Virtual será indemnizada bajo este seguro, a menos que los efectos sean razonablemente abandonados, ya sea en razón de que su pérdida real parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y expedir los efectos al destino hasta el cual están asegurados excediera su valor a la llegada.

Cláusula 23. Aumento de Valor

Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de aumento de valor sobre los efectos aquí asegurados, el valor convenido de los mismos se considerará incrementado al importe total asegurado bajo este seguro y bajo todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida, y la responsabilidad bajo este seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado. En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

Cuando este seguro cubra el Aumento de Valor se aplicará la siguiente cláusula:

El valor convenido de la carga será considerado igual al importe total de la suma asegurada bajo el seguro inicial y todos los seguros de Aumento de Valor que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre dichos efectos por el Asegurado, y la responsabilidad bajo este seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y a tal importe total asegurado.

En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

Cláusula 24. Beneficio del Seguro - No Efecto

Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

Cláusula 25. Obligaciones del Asegurado - Aminoración de Siniestros

Es deber del Asegurado, sus dependientes y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo la presente:

- a) tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida, y
- b) asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios o cualesquiera otros terceros sean adecuadamente preservados y ejercidos. El Asegurador reembolsará al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro, cualquier gasto en el que se haya incurrido, adecuada y razonablemente, para cumplir con estas obligaciones.

Las medidas tomadas por el Asegurado o el Asegurador, con el objeto de salvar, proteger o recuperar los efectos objeto del seguro no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

Cláusula 26. Evitación de demora - Diligencia Razonable

Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

Cláusula 27. Ley y Práctica

Este seguro se rige por las leyes de la República Oriental del Uruguay, y deberá ser interpretado de acuerdo con la doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

NOTA: El Asegurado, cuando tenga conocimiento de un evento que sea “mantenido cubierto” por este seguro, deberá dar aviso inmediato al Asegurador y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

2. CLÁUSULA PARA SEGUROS DE CARGA (B) CON AVERÍA

Cláusula 28. Riesgos cubiertos - Riesgo

Con excepción de lo estipulado en la Cláusula 31 este seguro cubre:

- a) Pérdida de o daño a la cosa asegurada razonablemente atribuibles a:
 - Incendio o explosión.
 - Varadura, encalladura, hundimiento o zozobra del buque o embarcación.
 - Vuelco o descarrilamiento del medio de transporte terrestre.
 - Colisión o contacto del buque, embarcación o medio de transporte con cualquier objeto externo excepto agua.
 - Descarga de la mercadería en puerto de refugio.
 - Terremoto, erupción volcánica o rayo.
- b) Pérdida de o daño a la cosa asegurada por:
 - Sacrificio en avería gruesa.
 - Echazón o barrido por las olas.
 - Entrada de agua de mar, lago o río al buque, embarcación, bodega, container, liftvan o lugar de almacenaje.
- c) Pérdida total de cualquier bulto perdido por la borda, o caído durante la carga o descarga del buque o embarcación.

Cláusula 29. Avería Gruesa

Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o con la ley y práctica aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas debidas a cualquier causa, excepto las excluidas en la Cláusula 31 o en otro lugar de este seguro.

Cláusula 30. Colisión por Culpa Concurrente

Este seguro se extiende para indemnizar al Asegurado por la proporción de responsabilidad que le corresponda bajo la Cláusula “Colisión por culpa concurrente” del contrato de fletamento con respecto a una pérdida recobable bajo este seguro. En el caso de cualquier reclamación por los armadores bajo dicha cláusula, el Asegurado conviene notificarlo al Asegurador, quien tendrá derecho, a su propio costo y expensa, a defender al Asegurado contra tal reclamación.

Cláusula 31. Exclusiones

Exclusiones Generales

En ningún caso este tipo de seguros cubrirá:

- a) La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
- b) El derrame, pérdida de peso o volumen ordinarios o el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.
- c) La pérdida, el daño o el gasto causados por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro (para los fines de esta Cláusula. Se considerará que embalaje incluye la

estiba en un contenedor o liftvan, pero solamente cuando tal estiba se efectúe antes de que entre en vigencia este seguro o por el Asegurado o sus dependientes).

- d) La pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.
- e) La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la Cláusula 29).
- f) La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.
- g) Daño deliberado o destrucción deliberada de los efectos objeto del seguro o de alguna parte de las mismas por un acto ilícito de cualquier persona o personas.
- h) La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear y otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.

Exclusión Innavegabilidad e Inaptitud

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto emergentes de la innavegabilidad o la falta de aptitud del buque, de la embarcación, del medio de transporte, del contenedor o liftvan para transportar con seguridad los efectos objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus dependientes conocían tal innavegabilidad o falta de aptitud en el momento en que los efectos objeto del seguro sean cargados en aquéllos.

El Asegurador renunciará a invocar cualquier infracción de las garantías implícitas de navegabilidad del buque y de la aptitud del buque para transportar los efectos objeto del seguro hasta su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conocieran tal innavegabilidad o falta de aptitud.

Exclusión de Guerra

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto causado por:

- a) Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.
- b) Apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención (exceptuando la piratería) y de sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos.
- c) Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

Exclusión de Huelga

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto:

- a) Resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
- b) Causados por cualquier terrorista o por cualquier persona que actúa por un motivo político.

Cláusula 32. Duración – Tránsito

Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento mencionado en la póliza para comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina:

- a) al ser entregados en el depósito de los Consignatarios o en otro depósito final, o lugar de almacenamiento, en el destino mencionado en la póliza o;
- b) al ser entregados en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el destino mencionado en la póliza, a elección del Asegurado, ya sea para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito, o para asignación o distribución o;

- c) al término de 60 días después de completada la descarga de los efectos asegurados por la presente de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, lo que ocurra primero.

Si después de ser descargados de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquel hasta el cual se hallan asegurados por la presente, este seguro, no obstante queda sujeto a terminación como se estipula más arriba, cesará de cualquier manera, al comenzar el tránsito a tal otro destino.

Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación, como se estipula más arriba, y a las disposiciones de la cláusula siguiente) durante la demora que esté fuera de control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o trasbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento.

Cláusula 33. Terminación del Contrato de Transporte

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado el contrato de fletamento terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino allí mencionado, o bien la aventura terminase de otro modo antes de la entrega de los efectos como se estipula en la cláusula anterior, entonces, siempre que se dé inmediato aviso al Asegurador y sujeto a una prima adicional si fuese requerida, este seguro permanecerá en vigor hasta que:

- a) los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, salvo convenido especialmente de otra manera o;
- b) hasta la expiración de 60 días después de completada la descarga de los efectos asegurados de a bordo del buque de ultramar en tal puerto o lugar, según lo que ocurra primero o;
- c) si los efectos, dentro del citado período de 60 días (o cualquier otra ampliación convenida del mismo) son remitidos al destino mencionado en la póliza o a cualquier otro destino, hasta la terminación de acuerdo con las disposiciones de la cláusula anterior.

Cláusula 34. Cambio de Viaje

En aquellos casos en que, habiéndose iniciado la vigencia del seguro, el Asegurado cambiase el destino, se mantendrá la cobertura, sujeto a la aplicación de una prima adicional y de condiciones a ser acordadas, siempre que se dé inmediato aviso al Asegurador.

Cláusula 35. Reclamaciones - Interés Asegurable

Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable sobre los efectos objeto del seguro.

Sujeto a lo estipulado en el punto precedente, el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de las pérdidas aseguradas ocurridas durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida acaeciera antes de que el contrato de seguro haya sido concertado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de las mismas, habiendo sido omitida intencionalmente su declaración al Asegurador, aún de buena fe, en cuyo caso resultará en la nulidad del contrato de seguro.

Cláusula 36. Gastos de Reexpedición

Cuando como resultado del efecto de un riesgo cubierto por este seguro el tránsito asegurado se termine en un puerto o lugar distinto de aquel hasta el cual los efectos objeto de este seguro se encuentran cubiertos, El Asegurador reembolsará al Asegurado todos los gastos extraordinarios adecuada y razonablemente incurridos en la descarga, almacenaje y reexpedición de los efectos al lugar de destino hasta el cual están asegurados por la presente.

Esta cláusula, que no es de aplicación a la avería gruesa o a los gastos de salvamento, estará sujeta a las exclusiones contenidas en la Cláusula 31 arriba mencionada, y no incluirá gastos que se originen en culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento de obligaciones financieras del Asegurado o de sus dependientes.

Cláusula 37. Pérdida Total Virtual

Ninguna reclamación por Pérdida Total Virtual será indemnizada bajo este seguro, a menos que los efectos sean razonablemente abandonados, ya sea en razón de que su pérdida real parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y expedir los efectos al destino hasta el cual están asegurados excediera su valor a la llegada.

Cláusula 38. Aumento de Valor

Si el Asegurado efectuara algún seguro de aumento de valor sobre los efectos asegurados, el valor convenido de los mismos se considerará incrementado hasta el importe total asegurado bajo este seguro, y bajo todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida. La responsabilidad bajo este seguro será en la proporción que corresponda a la suma aquí asegurada respecto del importe total asegurado. En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá suministrar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

Cuando este seguro cubra el valor aumentado se aplicará la siguiente Cláusula:

El valor convenido de la carga será considerado igual a la suma asegurada bajo el seguro inicial y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre dichos efectos por el Asegurado. La responsabilidad bajo este seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma asegurada y tal importe total asegurado.

En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá suministrar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

Cláusula 39. Beneficio del seguro - No Efecto

Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

Cláusula 40. Obligaciones del Asegurado - Aminoración de Siniestros

Es deber del Asegurado, sus dependientes y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo la presente:

- a) tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida, y
- b) asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios o cualesquiera otros terceros sean adecuadamente preservados y ejercidos. El Asegurador reembolsará al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro, cualquier gasto en el que se haya incurrido, adecuada y razonablemente, para cumplir con estas obligaciones.

Las medidas tomadas por el Asegurado o el Asegurador, con el objeto de salvar, proteger o recuperar los efectos objeto del seguro no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

Cláusula 41. Evitación de demora - Diligencia Razonable

Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

Cláusula 42. Ley y Práctica

Este seguro se rige por las leyes de la República Oriental del Uruguay, y deberá ser interpretado de acuerdo con la doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

NOTA: El Asegurado, cuando tenga conocimiento de un evento que sea “mantenido cubierto” por este seguro, deberá dar aviso inmediato al Asegurador y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

3. CLÁUSULA PARA SEGUROS DE CARGA (C) LIBRE DE AVERÍA PARTICULAR

Cláusula 43. Riesgos cubiertos - riesgo

Con excepción de lo estipulado en la Cláusula 46, este seguro cubre:

- a) Pérdida de o daño a la cosa asegurada razonablemente atribuibles a:
 - Incendio o explosión.
 - Varadura, encalladura, hundimiento o zozobra del buque o embarcación.
 - Vuelco o descarrilamiento del medio de transporte terrestre.
 - Colisión o contacto del buque, embarcación o medio de transporte con cualquier objeto externo salvo agua.
 - Descarga de la mercadería en puerto de refugio.
- b) Pérdida de o daño a la cosa asegurada causado por:
 - Sacrificio en avería gruesa.
 - Echazón o barrido por las olas.

Cláusula 44. Avería Gruesa

Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o con la ley y práctica aplicables “en que se incurra para evitar pérdidas” o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas debidas a cualquier causa, excepto las excluidas en la Cláusula 46 o en otro lugar de este seguro.

Cláusula 45. Colisión por Culpa Concurrente

Este seguro se extiende para indemnizar al Asegurado por la proporción de responsabilidad que le corresponda bajo la Cláusula “Colisión por culpa concurrente” del contrato de fletamento con respecto a una pérdida recobrable bajo este seguro. En el caso de cualquier reclamación por los armadores bajo dicha cláusula, el Asegurado conviene notificarlo al Asegurador, quien tendrá derecho, a su propio costo y expensas, a defender al Asegurado contra tal reclamación.

Cláusula 46. Exclusiones

Exclusiones Generales

En ningún caso este seguro cubrirá:

- a) La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
- b) El derrame, pérdida de peso o volumen ordinarios o el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.
- c) La pérdida, el daño o el gasto causados por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro (para los fines de esta cláusula se considerará que “embalaje” incluye la estiba en un contenedor o liftvan, pero solamente cuando tal estiba se efectúe: antes de que entre en vigencia este seguro o, por el Asegurado o sus dependientes).
- d) La pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o la naturaleza de los efectos objeto del seguro.
- e) La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la Cláusula 44).
- f) La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.

- g) Daño deliberado o destrucción deliberada de los efectos objeto del seguro o de alguna parte de las mismas por un acto ilícito de cualquier persona o personas.
- h) La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear y otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.

Exclusión de Innavegabilidad e Inaptitud

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto emergentes de la innavegabilidad o la falta de aptitud del buque, de la embarcación, del medio de transporte, del contenedor o liftvan para transportar con seguridad los efectos objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus dependientes conocían tal innavegabilidad o falta de aptitud en el momento en que los efectos objeto del seguro sean cargados en aquellos.

El Asegurador renuncia a invocar cualquier infracción de las garantías implícitas de navegabilidad del buque y de la aptitud del buque para transportar los efectos objeto del seguro hasta su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conocieran tal innavegabilidad o falta de aptitud.

Exclusión de Guerra

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto causado por:

- a) Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.
- b) Apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención (exceptuando la piratería) y de sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos.
- c) Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

Exclusión de Huelga

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto:

- a) Resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
- b) Causados por cualquier terrorista o por cualquier persona que actúa por un motivo político.

Cláusula 47. Duración – Tránsito

Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento mencionado en la póliza para comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina:

- a) al ser entregados en el depósito de los Consignatarios o en otro depósito final, o lugar de almacenamiento, en el destino mencionado en la póliza o;
- b) al ser entregados en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el destino mencionado en la póliza, a elección del Asegurado, ya sea para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito, o para asignación o distribución o;
- c) al término de 60 días después de completada la descarga de los efectos asegurados por la presente de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, lo que ocurra primero.

Si después de ser descargados de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquel hasta el cual se hallan asegurados por la presente, este seguro, no obstante queda sujeto a terminación como se estipula más arriba, cesará de cualquier manera, al comenzar el tránsito a tal otro destino.

Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación, como se estipula más arriba, y a las disposiciones de la cláusula siguiente) durante la demora que esté fuera de control del Asegurado, cualquier desviación, descarga

forzosa, reembarque o trasbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento.

Cláusula 48. Terminación del Contrato de Transporte

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado el contrato de fletamento terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino allí mencionado, o bien la aventura terminase de otro modo antes de la entrega de los efectos como se estipula en la cláusula anterior, entonces, siempre que se dé inmediato aviso al Asegurador y sujeto a una prima adicional si fuese requerida, este seguro permanecerá en vigor hasta que:

- a) los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, salvo convenido especialmente de otra manera o;
- b) hasta la expiración de 60 días después de completada la descarga de los efectos asegurados de a bordo del buque de ultramar en tal puerto o lugar, según lo que ocurra primero o;
- c) si los efectos, dentro del citado período de 60 días (o cualquier otra ampliación convenida del mismo) son remitidos al destino mencionado en la póliza o a cualquier otro destino, hasta la terminación de acuerdo con las disposiciones de la cláusula anterior.

Cláusula 49. Cambio de Viaje

En aquellos casos en que, habiéndose iniciado la vigencia del seguro, el Asegurado cambiase el destino, se mantendrá la cobertura, sujeto a la aplicación de una prima adicional y de condiciones a ser acordadas, siempre que se dé inmediato aviso al Asegurador.

Cláusula 50. Reclamaciones - Interés Asegurable

Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable sobre los efectos objeto del seguro.

Sujeto a lo estipulado en el punto precedente, el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de las pérdidas aseguradas ocurridas durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida acaeciera antes de que el contrato de seguro haya sido concertado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de las mismas, habiendo sido omitida intencionalmente su declaración al Asegurador, aún de buena fe, en cuyo caso resultará en la nulidad del contrato de seguro.

Cláusula 51. Gastos de Reexpedición

Cuando como resultado del efecto de un riesgo cubierto por este seguro el tránsito asegurado se termine en un puerto o lugar distinto de aquel hasta el cual los efectos objeto de este seguro se encuentran cubiertos, el Asegurador reembolsará al Asegurado todos los gastos extraordinarios adecuada y razonablemente incurridos en la descarga, almacenaje y reexpedición de los efectos al lugar de destino hasta el cual están asegurados por la presente.

Esta cláusula, que no es de aplicación a la avería gruesa o a los gastos de salvamento, estará sujeta a las exclusiones contenidas en la Cláusula 46 arriba mencionada, y no incluirá gastos que se originen en culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento de obligaciones financieras del Asegurado o de sus dependientes.

Cláusula 52. Pérdida Total Virtual

Ninguna reclamación por Pérdida Total Virtual será indemnizada bajo este seguro, a menos que los efectos sean razonablemente abandonados, ya sea en razón de que su pérdida real parezca inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y expedir los efectos al destino hasta el cual están asegurados excediera su valor a la llegada.

Cláusula 53. Aumento de Valor

Si el Asegurado efectuara algún seguro de aumento de valor sobre los efectos asegurados, el valor convenido de los mismos se considerará incrementado hasta el importe total asegurado bajo este seguro, y bajo todos los seguros de

aumento de valor que cubran la pérdida. La responsabilidad bajo este seguro será en la proporción que corresponda a la suma aquí asegurada respecto del importe total asegurado. En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá suministrar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

Cuando este seguro cubra el valor aumentado se aplicará la siguiente Cláusula:

El valor convenido de la carga será considerado igual a la suma asegurada bajo el seguro inicial y todos los seguros de Valor Aumentado que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre dichos efectos por el Asegurado. La responsabilidad bajo este seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma asegurada y tal importe total asegurado.

En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá suministrar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

Cláusula 54. Beneficio del Seguro - No Efecto

Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

Cláusula 55. Obligaciones del Asegurado - Aminoración de Sinistros

Es deber del Asegurado, sus dependientes y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo la presente:

- a) tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida, y
- b) asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios o cualesquiera otros terceros sean adecuadamente preservados y ejercidos. El Asegurador reembolsará al Asegurado, además de cualquier pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro, cualquier gasto en el que se haya incurrido, adecuada y razonablemente, para cumplir con estas obligaciones.

Las medidas tomadas por el Asegurado o el Asegurador, con el objeto de salvar, proteger o recuperar los efectos objeto del seguro no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

Cláusula 56. Evitación de demora - Diligencia Razonable

Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

Cláusula 57. Ley y Práctica

Este seguro se rige por las leyes de la República Oriental del Uruguay, y deberá ser interpretado de acuerdo con la doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

NOTA: El Asegurado, cuando tenga conocimiento de un evento que sea “mantenido cubierto” por este seguro, deberá dar aviso inmediato al Asegurador y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

4. CLÁUSULAS DE GUERRA (CARGA)

Cláusula 58. Riesgos Cubiertos - Riesgo

Este seguro cubre, con excepción de lo estipulado en la Cláusula 60, la pérdida o el daño a los efectos objeto del seguro, causados por:

- a) Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.
- b) Apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención procedentes de los riesgos cubiertos en el inciso anterior, como así también sus consecuencias o cualquier tentativa de tales actos.
- c) Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

Cláusula 59. Avería Gruesa

Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o con la ley y práctica aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas provenientes de un riesgo cubierto bajo estas cláusulas.

Cláusula 60. Exclusiones

Exclusiones Generales

En ningún caso este seguro cubrirá:

- a) La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.
- b) El derrame, pérdida de peso o volumen ordinarios, o el uso y desgaste natural de los efectos objeto del seguro.
- c) La pérdida, el daño o el gasto causados por la insuficiencia o lo inadecuado del embalaje o de la preparación de los efectos objeto del seguro (para los fines de esta cláusula se considerará que “embalaje” incluye la estiba en un contenedor o liftvan, pero solamente cuando tal estiba se efectúe antes de que entre en vigencia este seguro, o por el Asegurado o sus dependientes).
- d) La pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o por la naturaleza de los efectos objeto del seguro.
- e) La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la Cláusula 59).
- f) La pérdida, el daño o el gasto emergentes de la insolvencia o el incumplimiento de las obligaciones financieras de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.
- g) Cualquier reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o aventura.
- h) La pérdida, el daño o el gasto emergentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear y otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.

Exclusión de Innavegabilidad e Inaptitud

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto emergentes de la innavegabilidad o la falta de aptitud del buque, de la embarcación, del medio de transporte, del contenedor o liftvan para transportar con seguridad los efectos objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus dependientes conocían tal innavegabilidad o falta de aptitud en el momento en que los efectos objeto del seguro sean cargados en aquellos.

El Asegurador renuncia a invocar cualquier infracción de las garantías implícitas de navegabilidad del buque y de la aptitud del buque para transportar los efectos objeto del seguro hasta su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conocieran tal innavegabilidad o falta de aptitud.

Cláusula 61. Duración - Tránsito

Este seguro comienza únicamente en la medida en que los bienes objeto del seguro (“bienes”) o cualquier parte de los mismos, se encuentren cargados a bordo de un buque de ultramar y termina:

- a) en la medida que los bienes sean descargados de a bordo de un buque de ultramar en el puerto o lugar final de descarga, o
- b) al término de 15 días contados desde la medianoche del día de llegada del buque de ultramar al puerto o lugar final de descarga, lo que ocurra primero.

No obstante, siempre que se dé inmediato aviso al Asegurador y sujeto al pago de una prima adicional, este seguro volverá a cubrir cuando, sin haber descargado los bienes en el puerto o lugar final de descarga, el buque zarpe de allí, y terminará conforme lo descripto en los apartados a) y b), considerando a tales efectos el nuevo puerto o lugar final de descarga (o sustituto).

Descarga en un punto intermedio

Si durante el viaje asegurado el buque de ultramar arribara a un puerto o lugar intermedio para descargar los bienes para que continúe su transporte en otro buque de ultramar o en avión, o si los mismos fueran descargados en un puerto o lugar de refugio, el contrato continuará vigente, mediante una prima adicional, hasta que finalice el plazo de 15 días contados desde la medianoche del día de llegada del buque y siempre que los bienes o cualquier parte de los mismos, permanezcan en tal puerto o lugar.

Si los bienes son transportados nuevamente dentro del citado período de 15 días, el seguro volverá a cubrir en la medida en que los mismos se encuentren cargados a bordo del buque de ultramar de reexpedición o en el avión, manteniendo su vigencia, y finalizará según lo previsto en esta cláusula.

Cuando el nuevo transporte se efectúe por medio de un buque de ultramar, este seguro continuará en vigor sujeto a las condiciones de estas cláusulas; cuando se efectúe por avión, las Cláusulas de Guerra (Carga Aérea) (excluyendo los envíos por correo) vigentes se considerarán como parte de este seguro y serán de aplicación al nuevo transporte por aire.

Terminación del viaje en un punto distinto al declarado originariamente

Si el viaje estipulado en el contrato de transporte se hubiese declarado como terminado en un puerto o lugar que no fuera el convenido, tal puerto o lugar será considerado como el puerto final de descarga y el seguro finalizará de acuerdo con lo dispuesto en esta cláusula.

Si los bienes son posteriormente reembarcados al destino original o a cualquier otro destino, el seguro volverá a cubrir, siempre que se dé aviso al Asegurador antes del comienzo de tal otro tránsito y sujeto al pago de una prima adicional, y terminará conforme lo estipulado en esta cláusula.

En el caso de que los bienes hayan sido descargados, el seguro se reanudará en la medida en que los mismos se carguen para el viaje en el buque de ultramar de reexpedición.

El seguro de los riesgos de minas y torpedos derrelictos, flotantes o sumergidos, se amplía para cubrir los bienes mientras se encuentren sobre una embarcación menor, en tránsito a o desde el buque de ultramar, pero en ningún caso después de haber transcurrido 60 días desde su descarga del buque de ultramar, salvo pacto en contrario.

Desviación del viaje

Sujeto a pronto aviso al Asegurador y a una prima adicional, si fuese requerida, este seguro permanecerá en vigor, dentro de lo estipulado en esta cláusula, durante cualquier desviación o variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de transporte.

A los efectos de esta Cláusula, se considera:

- “buque de ultramar” a todo buque que transporte los efectos objeto del seguro de un puerto, o lugar, a otro cuando tal viaje implique una travesía de mar.
- que el “buque ha llegado” cuando esté anclado, amarrado o de otra manera afirmado a un amarradero dentro del área de la autoridad portuaria. Si el amarradero o lugar mencionado en el punto anterior no estuviese disponible, se considerará que ha llegado cuando inicialmente fondeó, amarró o fue afirmado de otra manera, ya sea dentro o fuera del puerto o lugar previsto para la descarga.

Cláusula 62. Cambio de Viaje

En aquellos casos en que, habiéndose iniciado la vigencia del seguro, el Asegurado cambiase el destino, se mantendrá la cobertura, sujeto a la aplicación de una prima adicional y de condiciones a ser acordadas, siempre que se dé inmediato aviso al Asegurador.

Cualquier disposición contenida en este contrato que resulte contradictoria con las cláusulas de Duración o los puntos g) y h) de las Exclusiones Generales antes mencionadas, será nula y sin valor hasta donde se opongan a éstas.

Cláusula 63. Reclamaciones - Interés Asegurable

Para obtener una indemnización en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener, en el momento del siniestro, un interés asegurable sobre los efectos objeto del seguro.

Sujeto a lo estipulado en el punto precedente, el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de la pérdida asegurada ocurrida durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida acaeciera antes de que el contrato de seguro haya sido concertado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de las mismas, habiendo sido omitida intencionalmente su declaración al Asegurador, aún de buena fe, en cuyo caso resultará en la nulidad del contrato de seguro.

Cláusula 64. Aumento de Valor

Si el Asegurado efectuara cualquier seguro de aumento de valor sobre los efectos aquí asegurados, el valor convenido de los mismos se considerará incrementado al importe total asegurado bajo este seguro y bajo todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida, y la responsabilidad bajo este seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y tal importe total asegurado. En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

Cuando este seguro cubra el Aumento de Valor se aplicará la siguiente cláusula:

El valor convenido de la carga será considerado igual al importe total de la suma asegurada bajo el seguro inicial y todos los seguros de Aumento de Valor que cubran la pérdida y que hayan sido contratados sobre dichos efectos por el Asegurado, y la responsabilidad bajo este seguro será proporcional a la relación que exista entre la suma aquí asegurada y a tal importe total asegurado.

En el caso de una reclamación, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador la prueba de los importes asegurados bajo todos los demás seguros.

Cláusula 65. Beneficio del seguro - No Efecto

Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportador u otro depositario.

Cláusula 66. Obligaciones del Asegurado - Aminoración de Siniestros

Es deber del Asegurado, sus dependientes y agentes, respecto de las pérdidas recuperables bajo la presente:

- a) tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar tal pérdida, y
- b) asegurarse que todos los derechos contra transportadores, depositarios o cualesquiera otros terceros sean adecuadamente preservados y ejercidos. El Asegurador reembolsará al Asegurado, además de cualquier

pérdida que sea recuperable en virtud de este seguro, cualquier gasto en el que se haya incurrido, adecuada y razonablemente, para cumplir con estas obligaciones.

Las medidas tomadas por el Asegurado o el Asegurador, con el objeto de salvar, proteger o recuperar los efectos objeto del seguro no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

Cláusula 67. Evitación de demora - Diligencia Razonable

Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias bajo su control.

Cláusula 68. Ley y Práctica

Este seguro se rige por las leyes de la República Oriental del Uruguay y deberá ser interpretado de acuerdo con la doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

NOTA: El Asegurado, cuando tenga conocimiento de un evento que sea “mantenido cubierto” por este seguro, deberá dar aviso inmediatamente al Asegurador y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

5. CLÁUSULA DE HUELGAS, TUMULTOS Y CONMOCIONES CIVILES (Para Seguros de cabotaje, fluviales, terrestres y/o aéreos dentro del país)

Cláusula 69. Riesgos cubiertos

Este seguro cubre toda pérdida o daño que sufriera el interés asegurado por:

- a) Huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal (“lock out”) o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos, alborotos o conmociones civiles.
- b) Personas que obren maliciosamente.

Cláusula 70. Exclusiones

Queda convenido que el seguro celebrado mediante esta póliza no otorga cobertura ante:

- a) Pérdida o daño cuya causa próxima sea:
 - Demora, vicio propio o la naturaleza de la cosa asegurada.
 - Falta, escasez o disminución de rendimiento de mano de obra de cualquier clase durante huelgas, cierres patronales (“lock out”), disturbios laborales, tumultos y/o alborotos o conmociones civiles.
- b) Cualquier reclamo por gastos provenientes de demora, excepto aquellos gastos que serían recuperables en principio, de acuerdo con la ley y práctica inglesas, bajo las Reglas de York – Amberes de 1950.
- c) Pérdida o daño causados por hostilidades, operaciones bélicas, guerra civil; o por revolución, rebelión, o contienda civil originada por estos acontecimientos.

Cláusula 71. Duración – Tránsito

Este seguro entra en vigor desde el momento en que los efectos salen del depósito o lugar de almacenamiento mencionado en la póliza para comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina:

- a) al ser entregados en el depósito de los Consignatarios o en otro depósito final, o lugar de almacenamiento, en el destino mencionado en la póliza o;
- b) al ser entregados en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el destino mencionado en la póliza, a elección del Asegurado, ya sea para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito, o para asignación o distribución o;
- c) al término de 60 días después de completada la descarga de los efectos asegurados por la presente de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, lo que ocurra primero.

Si después de ser descargados de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, pero con anterioridad a la terminación de este seguro, los efectos deben remitirse a un destino distinto de aquel hasta el cual se hallan asegurados por la presente, este seguro, no obstante quedar sujeto a terminación como se estipula más arriba, cesará de cualquier manera, al comenzar el tránsito a tal otro destino.

Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación, como se estipula más arriba, y a las disposiciones de la cláusula siguiente) durante la demora que esté fuera de control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o trasbordo y durante cualquier variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento.

Cláusula 72. Terminación del Contrato de Transporte

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado el contrato de fletamento terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino allí mencionado, o bien la aventura terminase de otro modo antes de la entrega de los efectos como se estipula en la cláusula anterior, entonces, siempre que se dé inmediato aviso al Asegurador y sujeto a una prima adicional si fuese requerida, este seguro permanecerá en vigor hasta que:

- a) los efectos sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, salvo convenido especialmente de otra manera o;
- b) hasta la expiración de 60 días después de completada la descarga de los efectos asegurados de a bordo del buque de ultramar en tal puerto o lugar, según lo que ocurra primero o;
- c) si los efectos, dentro del citado período de 60 días (o cualquier otra ampliación convenida del mismo) son remitidos al destino mencionado en la póliza o a cualquier otro destino, hasta la terminación de acuerdo con las disposiciones de la cláusula anterior.

Cláusula 73. Reclamaciones - Interés Asegurable

Las averías gruesas y los gastos de salvamento son pagaderos (con sujeción a los términos de estas cláusulas) de acuerdo con la ley y práctica extranjeras o con las Reglas de York – Amberes, si así lo establece el contrato de fletamento.

Los reclamos por pérdidas o daño, comprendidos dentro de los términos de estas cláusulas, serán liquidados sin tener en cuenta las condiciones de cobertura de los riesgos de transporte.

La presente cobertura se mantendrá en vigor, a una prima adicional a convenir, en caso de cambio de viaje, o de cualquier omisión o error en la descripción del interés, medio de transporte o viaje, siempre que ello también haya sido convenido con respecto a los riesgos de transportes cubiertos bajo este seguro.

Cláusula 74. Evitación de demora – Diligencia Razonable

Es condición expresa de este seguro que el Asegurado actúe con prontitud razonable en todas las circunstancias al alcance de su control.

6. CLÁUSULA DE CANCELACIÓN PARA LOS RIESGOS DE GUERRA Y/O HUELGAS, TUMULTOS Y CONMOCIONES CIVILES (Para Seguros de cabotaje, fluviales, terrestres y/o aéreos dentro del país)

La cobertura contra los riesgos de guerra y/o de huelgas, tumultos y conmociones civiles, incluida en este contrato, puede ser cancelada por la Compañía o por el Asegurado en cualquier momento. Tal cancelación solamente tendrá efecto a la expiración de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la medianoche del día de la notificación.

Sin embargo, quedará vigente la cobertura de los riesgos que, de acuerdo con lo dispuesto en las “Cláusulas de Guerra” o en las “Cláusulas de Huelgas, Tumultos y Conmociones Civiles” respectivamente, hayan comenzado antes de vencer el plazo de preaviso arriba establecido.

NOTA: Es obligación del Asegurado, tan pronto se entere de que ha ocurrido un acontecimiento con respecto al cual el seguro se mantendrá en vigor, dar aviso inmediato a la Compañía y su derecho a esa cobertura dependerá del cumplimiento de dicha obligación.

7. CLÁUSULA DE CLASIFICACIÓN DE BUQUES

Se hace constar que el Asegurado se obliga a cargar los efectos asegurados a bordo de buques clasificados, contruidos en hierro o acero no mayores de 15 años de edad, y hasta 30 años de edad tratándose de líneas regulares.

REGISTROS CONOCIDOS

Lloyd Register 100 A 1

British Corporation B.S.

American Bureau of Shipping +A 1

Bureau Veritas + 13/3 L 1.1.o + 3/3 E

Germanischer Lloyd + 100 A 4

Nippon Kaiji Kyokai N S

Norske Veritas + 1 A 1

Registro Italiano *100 A 1.1. Nav. L.

Register of Shipping of U.S.S.R.4 * P-C 1

BUQUES REGULARES (“Liniers”), según la siguiente definición:

Todo buque de no menos de 450 toneladas de registro bruto clasificado 100 A1 en el Registro del Lloyd o con clasificación equivalente en otros registros reconocidos, según detalle precedente, excepto los fletados y los tipos “Liberty”, “Ocean”, “Fort”, “Park” y los “Empire” de 7.000 a 8.000 toneladas de registro bruto construidos antes de 1946, que naveguen regular y habitualmente en un servicio preanunciado públicamente para cargar y descargar en puertos especificados.

IMPORTANTE: Los embarques efectuados en buques que no encuadren dentro de las disposiciones antes mencionadas, quedarán cubiertos mediante prima y condiciones a convenir.

8. SEGUROS DE IMPORTACIÓN CLÁUSULA DE LIMITACIÓN DE LA COBERTURA DEL RIESGO DE INCENDIO EN PUERTO DE DESTINO (EN LANCHAS Y/O JURISDICCIÓN ADUANERA)

No obstante lo establecido en las condiciones de esta póliza y cláusulas adheridas, queda especialmente entendido y convenido que mientras los efectos asegurados se hallen en lanchas y/o jurisdicción aduanera del puerto final de destino, la cobertura del riesgo de incendio queda limitada a 15 (quince) días, contados desde la medianoche del día en que quede completada la descarga de los efectos asegurados de a bordo del buque de ultramar. Queda asimismo entendido y convenido que el seguro contra el riesgo de incendio podrá ser prorrogado a contar desde la fecha del vencimiento del plazo anteriormente establecido, mediante el pago del premio adicional correspondiente.

9. CLÁUSULA DE PRÓRROGA DE COBERTURA DE LOS DEMÁS RIESGOS

El seguro contra los demás riesgos cubiertos por la presente póliza (con excepción de los riesgos de guerra) podrá ser prorrogado a contar desde la fecha de vencimiento de los plazos establecidos en las cláusulas respectivas mediante el pago de los premios adicionales correspondientes.

NOTA: Las prórrogas previstas en estas dos cláusulas podrán ser acordadas solamente cuando sean solicitadas con anterioridad al vencimiento de los plazos respectivos.

10. CLÁUSULA DE MODIFICACIÓN DE PRIMAS Y/O CONDICIONES Y CANCELACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

La Compañía se reserva el derecho de modificar la prima, o primas, y/o condiciones de este seguro, con efecto a los treinta (30) días contados desde la medianoche del día de su notificación al Asegurado. Conste a la vez que ambas partes se reservan el derecho de rescindir este seguro, con efecto a los treinta (30) días contados desde la medianoche del día de su notificación a la otra parte, en el caso de que se rescinda el contrato por parte del Asegurador, deberá mediar justa causa.

Sin embargo quedará vigente la cobertura de los riesgos que hayan comenzado antes de vencer el plazo de preaviso arriba establecido.

11. PROVIDENCIAS QUE DEBE TOMAR EL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Existiendo la presunción de daños y/o pérdidas indemnizables bajo este seguro, el asegurado deberá tomar las siguientes providencias:

- a) dar inmediato aviso a esta Compañía no debiendo retirar los efectos de la jurisdicción aduanera, a fin de no perjudicar los derechos contra terceros.

- b) no revisar los efectos particularmente, debiendo hacerlo con la intervención del representante de la Compañía transportadora y del Inspector del Asegurador.
- c) efectuar las protestas o avisos de verla dentro de los términos fijados por las disposiciones legales vigentes.
- d) tratándose de Efectos de Despacho Directo, avisar de inmediato al Asegurador y dejar constancia de las observaciones pertinentes en la boleta de descarga respectiva. Al momento de la descarga, ya sea que se retiren los bultos o que queden en jurisdicción fiscal por cuenta de la carga, se debe verificar el estado y dejar constancia de las anomalías visibles que presente exigiendo constancia escrita. Si el transportador se negara a otorgar tal constancia, dentro de los dos (2) días se deberá pedir Pericia Judicial.
- e) tratándose de Efectos de Despacho a Depósito Fiscal, se deberá verificar si los bultos fueron recibidos “con observación”, en cuyo caso deberá concurrir a efectuar la revisión conjunta en las fechas fijadas al efecto, absteniéndose de retirar los bultos del depósito antes de cumplimentar dicha verificación. Si por las características del bien transportado o la naturaleza del daño, no se pudiera precisar su alcance en depósito fiscal, deberá convenirse por escrito la prosecución de la verificación en el destino final.
- f) en todo caso la falta de acuerdo con el transportador o negativa de éste, a otorgar constancia de las verificaciones conjuntas realizadas, dentro de los dos (2) días se deberá solicitar el reconocimiento judicial.
- g) el Asegurado o Consignatario deberá, eventualmente, proceder a exigir el reconocimiento judicial de los efectos de acuerdo con lo previsto por la normativa vigente, y en general, cumplir con las instrucciones que, según el caso, le imparta esta Compañía, o las del Liquidador de Seguros que ésta designe, en salvaguardia de intereses comunes.
- h) para que el Asegurador pueda pronunciarse con respecto al reclamo, sin perjuicio de los que adicionalmente se requieran, es imprescindible la presentación de los siguientes elementos (en original o copia original, NO FOTOCOPIA salvo indicado) a) Póliza de seguro; b) Conocimiento de embarque o Carta de Porte; c) Factura comercial de origen; d) Nota de Empaque; e) Copia del despacho aduanero; f) Comprobantes de derechos y gastos de nacionalización, g) Certificación de los daños o pérdidas otorgada por el transportador ; h) Detalle del reclamo; i) Informe del representante designado en la póliza, si así constara en la misma. Así como cualquier otra información necesaria para verificar el siniestro, su extensión y cuantía en el tiempo que indique el Asegurador para estos fines, considerando que los plazos de aceptación o rechazo se suspenderán en el caso de que el Asegurador no cuente con los elementos suficientes para determinar la cobertura del seguro.
- i) Avería Gruesa: El Asegurado o Consignatario no deberá hacer depósito de garantía ni firmar compromiso de avería o documento alguno que se relacione con ella, sin la aprobación previa del Asegurador.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES EXIMIRÁ A ESTA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD.

12. CLÁUSULA PARA MAQUINARIAS O ARTEFACTOS NUEVOS (Reparación y/o Reemplazo)

Se hace constar que en caso de pérdida o daño, a causa de un riesgo cubierto por la póliza, de cualquier parte o partes de una máquina o artefacto nuevos asegurados, la indemnización no excederá el costo de la reparación o el reemplazo de tal parte o partes, más los gastos de envío y rearmado en que se haya incurrido; pero excluyendo derechos y/o gravámenes aduaneros de importación salvo que la totalidad de tales derechos y/o gravámenes originales hayan estado comprendidos en la suma asegurada, en cuyo caso serán también indemnizables. Asimismo se deja constancia que si la máquina o artefacto asegurado hubiese estado exento del pago de tales derechos y/o gravámenes, los importes que por dichos conceptos deban tributar la parte o partes que, de acuerdo con los términos de la póliza deban ser reemplazadas, serán igualmente indemnizados.

Queda entendido y convenido que la responsabilidad de la Compañía no excederá en ningún caso el valor asegurado de la máquina o artefacto completo.

13. RIESGOS AÉREOS

PROVIDENCIAS QUE DEBEN CUMPLIRSE EN CASO DE SINIESTRO

Existiendo la presunción de daños y/o pérdidas indemnizables bajo este seguro, el asegurado consignatario y/o quien tenga un interés en el seguro deberá tomar las siguientes providencias:

- a) dar inmediato aviso al Asegurador y formalizar la denuncia del siniestro dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la constatación o protesta.
- b) cumplir fielmente todos los actos y procedimientos legales destinados a responsabilizar a terceros causantes de perjuicios cubiertos por este seguro, conforme las normas de derecho aplicables, y efectuar las verificaciones junto con tales terceros, de manera tal que resulten habilitadas las acciones dirigidas a la repetición de tales perjuicios.
- c) ajustarse a los procedimientos establecidos en la normativa vigente, teniendo especial cuidado en dirigir la protesta correspondiente en término y forma al Aerotransportista, a quien simultáneamente deberá requerir la inspección conjunta de las mercaderías o efectos observados.
- d) seguir las instrucciones impartidas por el Asegurador o por los liquidadores actuantes.

El incumplimiento de estas obligaciones disminuirá el derecho a indemnización que resultara de esta póliza en la misma medida en que se haya perjudicado la acción de regreso contra los responsables de los daños y/o pérdidas.

14. MERCADERÍAS GENERALES

Es condición, para la validez de la prórroga de la cobertura de riesgos en puerto de destino, que las mercaderías se encuentren depositadas bajo techo y no en lanchas o a la intemperie.

15. MERCADERÍAS DEPOSITADAS A LA INTEMPERIE (PLAZOLETAS), O EN LANCHAS

En caso de prórroga del seguro de las mercaderías depositadas a la intemperie (en plazoletas), la cobertura queda limitada a incendio, a menos que el Asegurado pueda probar, a satisfacción del Asegurador, que durante toda la permanencia “en plazoleta” las mercaderías se protejan adecuadamente, contar las consecuencias de encontrarse a la intemperie, mediante la debida protección y vigilancia (lonas, plataformas, servicio permanente de sereno y demás medidas necesarias). Asimismo el Asegurado otorga la garantía necesaria de que esas medidas – que deben tomarse inmediatamente después de descargada la mercadería – no han sufrido interrupción alguna y que se mantendrán en lo sucesivo en forma continuada, hasta la terminación de la cobertura. Los gastos que ocasionen dichas medidas estarán exclusivamente a cargo del Asegurado.

16. CLÁUSULA DE ROBO Y/O HURTO Y FALTA DE ENTREGA

Queda convenido que esta póliza cubre el riesgo de:

- a) robo y/o hurto sin consideración al porcentaje.
- b) falta de entrega de un bulto íntegro cuando en razón del valor de las mercaderías, según el contrato de transporte, sea limitada, disminuida o denegada la responsabilidad del armador u otro porteador.

La responsabilidad del Asegurador en concepto de cualquier mercadería perdida por tales causas no deberá exceder la suma que resulte ser menor entre su valor de embarque y su valor asegurado. Se entiende por “valor embarque” el costo primitivo de las mercaderías al Asegurado, por quien, o por cuenta de quien, ha sido efectuado el seguro, más los gastos propios de embarque y la prima de seguro.

El Asegurador tendrá derecho, hasta la suma abonada por ellos en concepto de indemnización, a cualquier importe que sea recuperado de los Acarreadores y otros conceptos de la pérdida (deducidos, si los hubiere, los gastos de recupero).

Sólo podrá hacerse efectiva la responsabilidad del Asegurador cuando la inspección haya sido solicitada a los Representantes de los mismos dentro de los diez días del vencimiento del riesgo a cargo de la póliza.

17. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE RIESGOS DE GUERRA Y HUELGA

Queda convenido que el seguro celebrado mediante esta póliza no otorga cobertura ante:

- a) la captura, incautación, embargo, restricción o detención, sus consecuencias o las que provengan de cualquier tentativa de tales actos,
- b) las consecuencias de hostilidades u operaciones bélicas (haya o no declaración de guerra); pero, al solo efecto de aclarar el alcance de lo que antecede, esta convención no comprende colisión, contacto con cualquier objeto fijo o flotante (siempre que no sea una mina o torpedo), encalladura, tempestad o incendio, a menos que fuesen causados directamente (con prescindencia de la naturaleza del viaje o servicio que estuviere cumpliendo el buque al cual concierne este seguro, o, en caso de colisión, cualquier otro buque implicado en ella) por un acto hostil de o contra una potencia beligerante. A los efectos de esta cláusula, “potencia” incluye cualquier autoridad que disponga de fuerzas navales, militares o aéreas,
- c) las consecuencias de guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o revuelta civil originadas por estos actos, o piratería,
- d) las pérdidas o daños causados por huelguistas, obreros afectados por cierre patronal (“lock out”) o por personas que tomen parte en disturbios obreros, tumultos o alborotos populares.

18. CLÁUSULA DE GUERRA (CARGA AÉREA) (excluyendo envíos por Correo)

Cláusula 75. Riesgos cubiertos

Este seguro cubre:

- a) Los riesgos excluidos por la Cláusula “Libre de Apresamiento, Apoderamiento, etc.”, que expresa “Queda entendido y convenido que este seguro es libre de apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención y sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos, como asimismo de las consecuencias de hostilidades u operaciones bélicas (haya declaración de guerra o no); pero no excluye colisión, contacto con cualquier objeto fijo o flotante en el agua o en el aire (siempre que no sea una mina o torpedo y otro proyectil bélico), tempestad o incendio, a menos que fuesen causados directamente (y con prescindencia de la naturaleza de la aventura o servicio que estuviere cumpliendo la aeronave de que se trata, o en caso de colisión, cualquier otra aeronave implicada) por un acto hostil de o contra una potencia beligerante”. A los efectos de esta Cláusula, “potencia” incluye cualquier autoridad que disponga de fuerzas navales, militares o aéreas.
- b) Toda pérdida o daño que sufrieren los bienes asegurados, causados por:
 - Hostilidades, operaciones bélicas, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil originada por estos acontecimientos;
 - Minas, torpedos, bombas u otros elementos de guerra.

Cláusula 76. Exclusiones

Este seguro no cubre:

- a) Reclamación alguna basada en la pérdida o frustración del viaje o de la aventura asegurados, causados por embargos, restricciones o detenciones por parte de reyes, príncipes, pueblos, usurpadores o personas que intenten usurpar el poder,
- b) Pérdida, daño o gasto provenientes del uso hostil de cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear, u otra reacción similar, energía o sustancia radioactiva.

- c) Pérdida o daños cubiertos por la Cláusula para Seguros de Carga Aérea (Contra Todo Riesgo) con la Cláusula Libre de Apresamiento, Apoderamiento, etc., inserta (tal como se cita en el punto a) de la Cláusula 75).
- d) Pérdidas o daños cuya causa próxima sea demora, vicio propio o pérdida de mercado, ni reclamo alguno por gastos provenientes de demora.

Cláusula 77. Reclamaciones - Interés Asegurable

Los reclamos indemnizables serán liquidados sin consideración de franquicia.

Cláusula 78. Duración - Tránsito

Este seguro comienza únicamente en la medida en que los bienes objeto del seguro (“bienes”) o cualquier parte de los mismos, se encuentren cargados en la aeronave, y termina:

- a) en la medida que los bienes sean descargados de a bordo de la aeronave en el lugar final de descarga, o
- b) al término de 15 días contados desde la medianoche del día de llegada de la aeronave al lugar final de descarga, lo que ocurra primero.

No obstante, siempre que se dé inmediato aviso al Asegurador y sujeto al pago de una prima adicional, este seguro volverá a cubrir cuando, sin haber descargado los bienes en el lugar final de descarga, la aeronave parta de allí, y terminará conforme lo descrito en los apartados a) y b), considerando a tales efectos el nuevo lugar final de descarga (o sustituto).

Descarga en un punto intermedio

Si durante el viaje asegurado la aeronave arribara a un lugar intermedio para descargar los bienes para que continúe su transporte en otro avión o buque de ultramar, o si los mismos fueran descargados en un lugar de refugio, el contrato continuará vigente, mediante una prima adicional, hasta que finalice el plazo de 15 días contados desde la medianoche del día de llegada de la aeronave y siempre que los bienes o cualquier parte de los mismos, permanezcan en tal lugar.

Si los bienes son transportados nuevamente dentro del citado período de 15 días, el seguro volverá a cubrir en la medida en que los mismos se encuentren cargados a bordo de la aeronave de reexpedición o en buque de ultramar, manteniendo su vigencia, y finalizará según lo previsto en esta cláusula.

Terminación del viaje en un punto distinto al declarado originariamente

Si el viaje estipulado en el contrato de transporte se hubiese declarado como terminado en un lugar que no fuera el convenido, tal lugar será considerado como el lugar final de descarga y el seguro finalizará de acuerdo con lo dispuesto en esta cláusula.

Si los bienes son posteriormente reembarcados al destino original o a cualquier otro destino, el seguro volverá a cubrir, siempre que se dé aviso al Asegurador antes del comienzo de tal otro tránsito y sujeto al pago de una prima adicional, y terminará conforme lo estipulado en esta cláusula.

En el caso de que los bienes hayan sido descargados, el seguro se reanudará en la medida en que los mismos se carguen para el viaje en la aeronave de reexpedición.

Desviación del viaje

Sujeto a pronto aviso al Asegurador y a una prima adicional, si fuese requerida, este seguro permanecerá en vigor, dentro de lo estipulado en esta cláusula, durante cualquier desviación o variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de transporte.

A los efectos de esta cláusula, se considera “buque de ultramar” a todo buque que transporte los efectos objeto del seguro de un puerto, o lugar, a otro cuando tal viaje implique una travesía de mar.

Cláusula 79. Duración – Permanencia del Contrato

Sujeto a pronto aviso al Asegurador, y a una prima adicional, los bienes se mantendrán cubiertos dentro de lo estipulado en estas cláusulas, en los siguientes casos:

- a) desviación o cambio de viaje,
- b) variación de la aventura proveniente del ejercicio de una facultad acordada a los transportadores aéreos bajo el contrato de transporte.

Cláusula 80. Evitación de demora – Diligencia Razonable

Es condición expresa de este seguro que el Asegurado actúe con prontitud razonable en todas las circunstancias al alcance de su control.

19. CLÁUSULAS DE GUERRA PARA ENVÍOS POR CORREO

Cláusula 81. Riesgos cubiertos

Este seguro cubre:

- a) Los riesgos incluidos por la Cláusula “Libre de Apresamiento, Apoderamiento, etc.” que expresa “Queda entendido y convenido que este seguro es libre de apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención y sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos, como asimismo de las consecuencias de hostilidades u operaciones bélicas (haya declaración de guerra o no); pero no excluye colisión, contacto con cualquier objeto fijo o flotante (siempre que no sea una mina o torpedo), encalladura, tempestad o incendio, a menos que fuesen causados directamente (y con prescindencia de la naturaleza del viaje o servicio que estuviere cumpliendo el buque de que se trata, o en caso de colisión, cualquier otro buque implicado) por un acto hostil de o contra una potencia beligerante”. A los efectos de esta Cláusula, “potencia” incluye cualquier autoridad que disponga de fuerzas navales, militares o aéreas.
- b) Pérdida o daño que sufrieren los bienes asegurados, causados por:
 - Hostilidades, operaciones bélicas, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil originada por estos acontecimientos o piratería;
 - Minas, torpedos, bombas u otros elementos de guerra.
- c) Las averías gruesas y los gastos de salvamento incurridos con el propósito de evitar pérdidas por riesgos asegurados en estas cláusulas o en conexión con tal acción. Las averías gruesas y los gastos de salvamento son pagaderos de acuerdo con la ley y práctica extranjeras o con las Reglas de York – Amberes si así lo establece el contrato de fletamento.

Cláusula 82. Exclusiones

Este seguro no cubre:

- a) Reclamación alguna basada en la pérdida o frustración del viaje o de la aventura asegurados, causadas por embargos, restricciones o detenciones por parte de reyes, príncipes, pueblos, usurpadores o personas que intenten usurpar el poder.
- b) Pérdida, daño o gasto proveniente del uso hostil de cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear, u otra reacción similar, energía o sustancia radiactiva.
- c) Pérdida o daños cubiertos por las Cláusulas para Seguros de Carga con la Cláusula Libre de Apresamiento, Apoderamiento, etc. inserta (tal como se cita en el punto a) de la Cláusula 81).
- d) Pérdida o daños cuya causa próxima sea demora, vicio propio o pérdida de mercado ni reclamo alguno por gastos provenientes de demora, excepto aquellos gastos que serían recuperables en principio de acuerdo con la ley y práctica inglesa bajo las Reglas de York – Amberes.

Cláusula 83. Reclamaciones - Interés Asegurable

Los reclamos indemnizables serán liquidados sin consideración de franquicia.

Cláusula 84. Duración

Este seguro comienza únicamente en la medida en que los bienes asegurados o cualquier parte de los mismos salen de los locales de los remitentes en el lugar mencionado en el seguro para el comienzo del tránsito y continúa (pero con la exclusión de cualquier período durante el cual los bienes estén en locales de los embaladores) hasta que los bienes o cualquier parte de los mismos sean entregados en la dirección mencionada en la encomienda, con lo que finalizará este seguro.

Cualquier disposición contenida en este contrato que resulte contradictoria con el párrafo anterior o los puntos a) y b) de la Cláusula 82, será nula y sin valor hasta donde se oponga a éstas.

Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con prontitud razonable en todas las circunstancias al alcance de su control.

20. CLÁUSULA AMPLIADA DE LA EXCLUSIÓN DE LA CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA

Este seguro no cubrirá, bajo ningún concepto, los siniestros, daños, gastos ni las responsabilidades que surjan de la causa total o parcial, directa o indirecta, de:

- a) la radiación o la contaminación por radioactividad, provenientes de cualquier combustible nuclear, de desperdicios nucleares o de la combustión nuclear;
- b) las propiedades radioactivas, tóxicas o explosivas, o cualquier otra propiedad contaminante o peligrosa, de instalaciones, reactores o unidades nucleares o de cualquier pieza integrante de los mismos;
- c) cualquier arma de guerra que emplee la fisión y o la fusión, sea nuclear o atómica o que haga uso de cualquier otra reacción parecida o de fuerzas o materias radioactivas;
- d) las propiedades radioactivas, tóxicas o explosivas, o cualquier otra propiedad contaminante o peligrosa de cualquier objeto radiactivo. Esta exclusión no se hace extensiva a isótopos radiactivos, excepto que sean combustible nuclear, cuando dichos isótopos han sido preparados, transportados, depositados, o utilizados para uso comercial, agrícola, médico, científico, o cualquier otro propósito pacífico similar.

Esta cláusula es de primordial importancia y anula cualquier disposición de la póliza que no sea consecuente con ella.

Endoso U.S.A. USEN91 (corregido)

Este Seguro queda sujeto a esta cláusula siempre y cuando el incendio sea un riesgo asegurado y donde el interés asegurado, o, en el caso de un reaseguro: donde el interés asegurado por el seguro original, se encuentre dentro de los Estados Unidos de América, sus islas, territorios o posesiones y ocurra un incendio como resultado directo o indirecto de una o más de las causas detalladas en los puntos a) y b) precedentes.

Cualquier pérdida o daño derivado directamente de tal incendio quedará cubierto, con sujeción a las provisiones de este Seguro, excluyendo sin embargo cualquier pérdida, daño, responsabilidad civil, o gasto causado por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva que surja directa o indirectamente de tal incendio.

21. CLÁUSULA DEL INSTITUTO DE EXCLUSIÓN DE ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS, BIOQUÍMICAS ELECTROMAGNÉTICAS Y DE ATAQUE ELECTRÓNICO

Este seguro no cubrirá, bajo ningún concepto, los siniestros, daños, gastos ni las responsabilidades que surjan de la causa total o parcial, directa o indirecta, de:

- a) cualquier arma química, biológica, bioquímica o electromagnética;
- b) el uso o la operación, como medio de infligir daños o perjuicios, de cualquier computador, sistema de computador, programa de software de computador, virus o proceso computacional u otro sistema electrónico.

Esta cláusula es de primordial importancia y anula cualquier disposición de la póliza que no sea consecuente con ella.

22. CLÁUSULA DE CLASIFICACIÓN

Los requisitos de la presente Cláusula no se aplican a las embarcaciones usadas para cargar o descargar buques dentro del área del puerto.

Cláusula 85. Buques Habilitados

El presente seguro y las tarifas de tránsito marítimo acordadas en la póliza o cobertura abierta se aplican solamente a las cargas, y/o participaciones en cargas, transportadas en buques con auto-propulsión mecánica construidos en acero y clasificados por una Sociedad de Clasificación que sea:

- a) una entidad Miembro o Miembro Asociado de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (International Association of Classification Societies - IACS¹); o
- b) una sociedad de Bandera Nacional, Sociedad de Clasificación que está domiciliada en el mismo país que el armador del buque en cuestión, que debe también operar con la bandera de dicho país, pero solamente si el buque se dedica exclusivamente a operaciones costeras de dicha nación (incluyendo operaciones en una ruta entre diferentes islas de un archipiélago del que dicha nación forme parte).

Las cargas, y/o la participación en cargas, que sean transportadas por buques que no tengan la clasificación que antecede deben ser notificadas de inmediato al Asegurador para que se acuerden las tarifas y condiciones aplicables.

En caso de producirse un siniestro antes de que se haya alcanzado dicho acuerdo, se podrá ofrecer cobertura, pero solamente si hubiera habido disponibilidad de dicha cobertura a una tarifa y conforme a condiciones de mercado comercial razonables.

Cláusula 86. Limitación Por Antigüedad

Las cargas, y/o la participación en cargas, transportadas por Buques Habilitados que superen los siguientes límites de antigüedad, se asegurarán en la póliza o conforme a las condiciones de la cobertura abierta, sujeto a que se acuerde el pago de una prima adicional.

Buques graneleros o mixtos de más de 10 años de antigüedad u otros buques de más de 15 años de antigüedad, a menos que:

- a) hayan sido usados en el transporte de carga general en operaciones sistemáticas y regulares dentro de un entorno de puertos específico y no superen los 25 años de antigüedad; o
- b) hayan sido construidos como buques portacontenedores, transportadores de vehículos o grúas pórtico de bodega abierta con doble revestimiento (OHGC); hayan sido usados en forma continuada como tales en operaciones sistemáticas y regulares dentro de un entorno de puertos específicos, y no superen los 30 años de antigüedad.

23. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE TERRORISMO 16/11/01 XI 2001-002 DEL JOINT EXCESS LOSS COMMITTEE

Este contrato excluye cualquier pérdida, daño, perjuicio, responsabilidad o gasto derivado de:

- a. Terrorismo; y/o
- b. Medidas adoptadas para impedir, suprimir, controlar o reducir las consecuencias de cualquier acto de terrorismo real o de cualquier intento, expectativa, amenaza, sospecha o percepción de un acto de terrorismo.

A los efectos de la presente cláusula, "terrorismo" significa cualquier acto por parte de cualquier persona u organización que implique:

- i. Amenazar con o causar u ocasionar daños de cualquier naturaleza y con cualquier medio; o
- ii. Atemorizar al público, o a cualquier parte de éste, en circunstancias en las cuales sea razonable concluir que los objetivos de las personas u organizaciones en cuestión sean total o parcialmente de un carácter político, religioso, ideológico o similar.

¹ El listado vigente de las entidades que son miembro o miembro asociado de la IACS se pueden encontrar en www.iacs.org.uy

En caso de que cualquier Asegurador afirmare que cualquier pérdida, daño, responsabilidad civil o gasto no estuviere cubierto por la operación de esta cláusula, la carga de probar lo contrario estará sobre el Asegurado.

Esta cláusula no será de aplicación en los siguientes casos:

- a) Cualquier pérdida, daño, responsabilidad civil o gasto por causa de la operación, la propiedad, la administración, o el alquiler o fletamento de:
 - embarcaciones, lanchas o unidades ubicadas en aguas costeras, a flote, en construcción o reparación, o en puerto o mientras estén depositados en tierra.
 - escolleras, muelles, embarcaderos, malecones, amarraderos, puntos de atraque, pontones o equipos asociados con los anteriores, en todo caso mientras estén dentro de los confines del puerto, terminal, astillero, dársena o marina.
 - plataformas, facilidades y equipos asociados con las mismas, situadas en aguas costeras o mientras estén encima de, sobre, en o debajo de cualesquiera aguas navegables, incluida toda actividad de construcción o reparación asociada con las mismas.
 - oleoductos, gasoductos, tuberías y cables mientras se encuentren en aguas costeras o mientras estén encima de, sobre, en o debajo de cualesquiera aguas navegables, (salvo mientras estén en túneles), incluida toda actividad de construcción o reparación asociada con las mismas.
- b) Cualquier cargamento mientras esté en el curso ordinario del tránsito de acuerdo con la Cláusula de Terminación de Tránsito "Terrorismo" JC2001/056 del Joint Cargo Committee.

24. CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DE TRÁNSITO (TERRORISMO)

Esta cláusula tendrá prevalencia y servirá para suprimir cualquier cosa contenida en este seguro que sea inconsistente con la misma.

No obstante cualquier condición que implique lo contrario, contenida en esta póliza o en las cláusulas a las cuales se haga referencia en la misma, queda acordado que en la medida en que esta póliza cubra pérdida de los bienes asegurados o daños a los mismos causados por cualquier terrorista o persona que actúe por cualquier motivo político, la cobertura únicamente será de aplicación mientras los bienes objeto del seguro se encuentren en el curso normal de su transporte y, en todo caso, terminará:

- a) de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula de tránsito contenida en la póliza, o
- b) al ser entregados en el depósito de los Consignatarios o en otro depósito o lugar de almacenamiento final en el punto de destino mencionado en la póliza, o
- c) al ser entregados en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea con anterioridad a la llegada o en el punto de destino mencionado en la póliza que el Asegurado elija, ya sea para almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito o bien para su asignación o distribución, o
- d) en relación con los tránsitos marítimos, al término de 60 días de completada la descarga de los efectos objetos del seguro de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga, o
- e) en relación con los tránsitos aéreos, al término de 30 días después completada la descarga de los efectos objetos del seguro de a bordo de la aeronave en el lugar final de descarga, según lo que ocurra primero.

En el caso de que en esta póliza, o en las cláusulas a que se haga referencia en la misma, se otorgue cobertura para cualquier tránsito terrestre o tránsito posterior que se emprenda inmediatamente después del almacenamiento, o de la terminación de acuerdo con las disposiciones que anteceden, entonces la cobertura se reanudará, y continuará durante el curso ordinario de ese tránsito. Terminará nuevamente de acuerdo con las disposiciones antes mencionadas.

Queda entendido y convenido que toda cuestión judicial que pueda surgir entre el Asegurado y el Asegurador o entre éste y aquel, en razón de este contrato de seguro, de su ejecución o de sus consecuencias, deberá sustanciarse ante las sedes judiciales competentes de la Capital de la República Oriental del Uruguay.

25. RECONOCIMIENTO ELECTRÓNICO DE FECHAS

Endoso A1

La indemnización otorgada por esta póliza no será de aplicación a:

- Pérdidas o daños de cualquier índole,
- Responsabilidad civil de cualquier índole, ni a gastos de cualquier índole en que se incurra con motivo de tal responsabilidad civil, que resulten directa o indirectamente de la Incapacidad de cualquier Sistema, o que sean causados o agravados por tal Incapacidad.

Endoso A5 - Transporte de Carga

A menos que las pérdidas o daños sean resultado de un riesgo cubierto bajo la CLÁUSULA PARA SEGUROS DE CARGA (B) CON AVERÍA, de esta póliza, el seguro no cubre pérdidas ni daños directos o indirectos de cualquier índole causados por una Incapacidad de cualquier Sistema, ya sea a cualquier otro Sistema o al objeto asegurado en cuestión.

Definiciones

A los efectos de esta cláusula:

“Incapacidad de cualquier Sistema” significa:

- a) la inhabilidad de cualquier Sistema (ya sea de la propiedad del Asegurado o no) para:
 - reconocer correctamente cualesquiera datos referentes a cualquier fecha (ya sea una fecha en el año 2000 o cualquier otra fecha), como aquella fecha calendario que tales datos tenían la finalidad de representar;
 - capturar, salvar, guardar o retener, o para manipular, interpretar o procesar correctamente, cualesquiera datos, información o instrucción como resultado de asumir cualquier fecha como alguna fecha distinta de la que los correspondientes datos tenían la finalidad de representar;
 - capturar, salvar, guardar o retener, o para manipular, interpretar o procesar correctamente, cualesquiera datos como resultado de la operación de cualquier comando que haya sido programado en cualquier Sistema, por ser un comando que causa la pérdida de datos o la inhabilidad para capturar, salvar, guardar o retener, o para procesar correctamente tales datos, en cualquier fecha o posteriormente a cualquier fecha.
- b) el hecho de que tal Sistema no logre, de hecho, reconocer cualquier dato, u operar correctamente, según lo expuesto en el inciso anterior.

El término “Sistema” comprende los computadores, los demás equipos electrónicos, mecánicos o de cómputo conectados con cualquier computador, todo hardware, firmware o software, los programas, los datos, los equipos de tramitación o transferencia electrónica de datos, los Microchips, y cualquier cosa que dependa de un Microchip para cualquier parte de su operación, o cualquier dispositivo o similar.

El término “Microchip” incluye los circuitos integrados, los microprocesadores y los microcontroladores.

26. CLÁUSULAS VARIAS

Cláusula 87. Robo y/o Hurto, Derrame o Falta de Entrega - Reclamaciones

Bultos con peso menor de 25 Kg.

En los seguros de importación por vía marítima y/o aérea, cuando se incluyen los riesgos de robo, ratería falta de entrega de bulto entero y/o derrame por roturas de envase cubriendo bultos cuyo peso bruto por unidad sea menos de 25 Kg. y el valor asegurado del mismo exceda el equivalente del u\$s 10.000 por vía marítima o el equivalente de u\$s 3.000 por vía aérea, en caso de siniestro corresponde aplicar una franquicia deducible del 1% sobre el valor asegurado de cada uno de los bultos siniestrados.

Mercaderías muy volátiles, corrosivas, embaladas en envases usados o higroscópicas

Las mercaderías muy volátiles, las corrosivas o aquellas habitualmente embaladas en tambores o bolsas usadas, quedan sujetas a una franquicia deducible del 1% sobre el valor total asegurado con respecto a los daños o pérdidas por derrame o volatilización, robo y/o hurto (excepto en los casos de falta de entrega de bulto entero), la que es de aplicación independiente de cualquier otra franquicia.

Quedan sujetas a la misma franquicia las mercaderías higroscópicas y las que sufran modificación de su composición química a raíz de su contacto con el aire, o que deben ser preservadas en estado de absoluta pureza, de manera que cualquier rotura de envase significaría la inutilización total o casi total de su contenido, la que también será de aplicación con respecto a daños o pérdidas por contaminación.

Productos embalados en bolsas

Las bolsas deben ser resistentes para aguantar el manipuleo inherente al viaje y no permitir la dispersión de su contenido, no siendo a cargo del Asegurador el derrame que se deba a un embalaje inadecuado. De cualquier manera, y sin perjuicio de lo que antecede, si se tratara de bolsas de papel kraft de menos de 5 pliegos, los riesgos de derrame, contaminación, robo o ratería serán indemnizados con sujeción a una franquicia deducible del 1% sobre el valor total asegurado de la partida excepto en los casos de falta de entrega del bulto entero. En caso de trasbordo la franquicia precedente se eleva al dos por ciento (2%) sobre el valor asegurado.

Productos líquidos en cascos de madera

En los seguros de productos líquidos transportados en cascos de madera, los riesgos de derrame, robo o ratería serán indemnizados sujetos a una franquicia deducible del 1% sobre el valor total asegurado.

Bebidas alcohólicas en botellas de vidrio

En los seguros de productos líquidos en botellas de vidrio debidamente embaladas, los riesgos de derrame, robo o ratería quedarán sujetos a una franquicia deducible de una botella por bulto de hasta 12 y de dos botellas por bultos de contenido mayor.

Artículos que formen juegos o conjuntos

En caso de avería, robo y/o hurto y falta de entrega de piezas que pertenecen a un conjunto y/o juego, el Asegurador indemnizará sólo hasta el valor proporcional de la pieza individual averiada o faltante, sin tomarse en cuenta el hecho de quedar el juego o conjunto incompleto en razón del siniestro.

Exclusión de merma natural

Se aclara que la merma natural queda excluida de la cobertura y corresponde su deducción en todos los casos, independiente de la franquicia que se hubiese establecido.

Cláusula 88. Mercaderías acondicionadas en contenedores - De puerto a puerto

El presente seguro se emite bajo la condición de que las mercaderías aseguradas se encuentren acondicionadas en contenedores metálicos de no menos de 20 pies de largo, en buen estado de conservación y aptos para el transporte y eventual estadía, debiendo figurar el número de contenedor y de precinto en el respectivo conocimiento de embarque.

Las mercaderías aseguradas deberán estar debidamente acondicionadas en forma tal que se eviten desplazamientos dentro del contenedor y además ser preservadas adecuadamente contra mojadura.

Cláusula 89. Mercaderías acondicionadas en contenedores - De depósito de origen hasta el depósito final

El presente seguro se emite bajo la condición de que las mercaderías aseguradas se encuentren acondicionadas en contenedores metálicos de no menos de 20 pies de largo, en buen estado de conservación y aptos para el transporte y eventual estadía, debidamente precintados y con anotación del número de contenedor y de precinto tanto en la factura comercial o nota de empaque, como en el conocimiento de embarque, debiendo el mismo contenedor ser utilizado desde el depósito de origen hasta el depósito final donde se inicien o finalicen respectivamente los riesgos, y pertenecer todas las mercaderías acondicionadas en dicho contenedor al consignatario amparado por este seguro.

Las mercaderías aseguradas deberán estar debidamente acondicionadas, en forma tal que se eviten desplazamientos dentro del contenedor y además ser preservadas adecuadamente contra mojadura.

Cláusula 90. Certificación de Peso y Franquicia Deducible

Cuando se cubra el riesgo de falta de peso, el Asegurado deberá presentar al Asegurador los certificados correspondientes obtenidos en origen y destino, emitidos por empresas o peritos de responsabilidad reconocida en la materia y donde conste qué medios o sistemas fueron utilizados para tales fines.

Cuando el seguro cubra los riesgos de robo, ratería, derrame y falta de peso (uno cualesquiera o todos indiscriminadamente) se aplicarán las franquicias deducibles que se detallan seguidamente, sobre el valor asegurado de cada embarque de acuerdo al tipo de producto y sistema de medición de peso utilizado.

a) Franquicias Deducibles para Productos Sólidos

- cuando los pesos se determinen y certifiquen mediante pesaje directo en origen y destino en básculas adecuadas, se aplicará una franquicia deducible del 1%.
- cuando los pesos se determinen y certifiquen por los calados del buque transportador en origen y destino se aplicará una franquicia deducible del 2%.
- cuando los pesos se determinen y certifiquen utilizando distintos sistemas de pesaje en origen y destino se aplicará una franquicia deducible del 2%.

b) Franquicias Deducibles para Productos Líquidos y/o Licuables

- cualquiera sea el sistema de pesaje utilizado en origen y destino, se aplicará una franquicia deducible del 2%.

c) Franquicias Deducibles para Trasbordos

En caso de trasbordos de un buque de ultramar a otro buque de ultramar, la franquicia deducible correspondiente, de acuerdo al sistema de pesaje utilizado y tipo de mercadería, se incrementará:

- para productos sólidos: 50%.
- para productos líquidos o licuables: 100%.

Queda establecido que en concepto de “merma natural” corresponde una deducción adicional de 0,50% independientemente de las franquicias aplicables, salvo que se pruebe que tal merma es menor o mayor.

Cláusula 91. Certificación de Limpieza y Calidad

Para el caso de cubrirse el riesgo de contaminación, el asegurado deberá presentar certificados de inspección emitidos por empresas o peritos de responsabilidad reconocida en la materia, donde conste que los distintos medios que se utilizan para carga, descarga, depósito y/o transporte de las mercaderías aseguradas se encontraban limpios. Además deberá presentar certificado de calidad de las mercaderías.

Cláusula 92. Paralización de Equipo Frigorífico

El Asegurador amplía su responsabilidad para cubrir las mercaderías perecederas que serán transportadas y guardadas en cámaras frías contra daños o pérdidas y gastos debidos a vicio propio o naturaleza de dichas mercaderías aseguradas como consecuencia exclusiva de la paralización durante un período ininterrumpido de horas del equipo frigorífico instalado en los medios de transporte o depósitos intermedios, paralización según se indica en las Condiciones Particulares, que debe ser probable mediante la certificación correspondiente.

No obstante lo que antecede se aclara que no se encuentran comprendidos en la cobertura los daños, pérdidas y gastos que se deban a:

- a) preenfriamiento inadecuado de las mercaderías aseguradas antes de su embarque;
- b) duración excesiva del proceso de enfriamiento;
- c) insuficiencia o exceso de frío en las cámaras frías, siempre que la insuficiencia no se deba a una paralización de la maquinaria comprendida en el seguro mediante la presente cláusula;
- d) cualesquiera otras formas de vicio propio o naturaleza de las mercaderías aseguradas, demora (aún cuando sean causadas por un accidente cubierto por el seguro), pérdida de marcado, embalaje o acondicionamiento inadecuado.

27. CLÁUSULAS PARA SEGUROS DE CARGA AÉREA (CONTRA TODO RIESGO) (excluyendo envíos por Correo)

Cláusula 93. Riesgos cubiertos

Este seguro cubre todo riesgo de pérdida o daño a los bienes objeto del seguro excepto por lo que se previene en la Cláusula 94.

Cláusula 94. Exclusiones

Exclusiones Generales

En ningún caso cubrirá este seguro:

- a) la pérdida, el daño o el gasto atribuibles a conducta dolosa del Asegurado
- b) los derrames usuales, las pérdidas de peso o volumen naturales, o el uso y desgaste normales de los bienes objeto del seguro
- c) la pérdida, el daño o el gasto originados por la insuficiencia o impropiedad del embalaje o preparación de los bienes objeto del seguro (para los fines de esta cláusula se considera que “embalaje” incluye la estiba en un contenedor o Liftvan, pero solamente cuando dicha estiba se lleve a cabo con anterioridad a la vigencia de este seguro, o por el Asegurado o sus empleados).
- d) la pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o por la naturaleza de los bienes objeto del seguro.
- e) la pérdida, el daño o el gasto originado por impropiedad del avión, vehículo, contenedor o Liftvan para el transporte con seguridad de los bienes objeto del seguro cuando el Asegurado o sus empleados sean conocedores de tal impropiedad en el momento en que los bienes objeto del seguro sean cargados en aquellos.
- f) la pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando dicha demora sea consecuencia de un riesgo asegurado.

- g) la pérdida, el daño o el gasto que sean consecuencia de insolvencia o fallo financiero de los propietarios, gestores, fletadores, u operadores del avión.
- h) La pérdida, el daño o el gasto procedentes del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción o fuerza radiactiva o materia semejante.

Exclusión de Guerra

En ningún caso cubrirá este seguro la pérdida, el daño o el gasto causado por:

- a) guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que prevenga de ello, o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.
- b) captura, secuestro, embargo preventivo, restricción o detención (exceptuando la piratería) así como de sus consecuencias o de cualquier intento para ello
- c) minas, torpedos y bombas abandonadas u otras armas de guerra abandonadas

Exclusión de Huelga

En ningún caso cubrirá este seguro la pérdida, el daño o el gasto:

- a) causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales motines o desórdenes civiles
- b) resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, motines o desórdenes civiles
- c) causados por cualquier terrorista o por cualquier persona que actúe por un móvil político.

Cláusula 95. Duración - Transito

Este seguro entra en vigor desde el momento en que las mercaderías dejan el almacén o lugar de almacenaje en el punto que aquí se designa para comienzo del transporte, continuara durante el curso ordinario del mismo y terminará bien:

- a) a la entrega de las mercancías en los almacenes del Consignatario o en otro almacén final o lugar de almacenaje en el punto de destino designado aquí
- b) a la entrega en cualquier otro almacén o lugar de almacenaje ya sea antes de o en el punto de destino designado aquí, que el Asegurado elija, ya sea
 - i. para almacenaje que no sea el del curso ordinario del transporte
 - ii. para asignación o distribución de las mercancías o
- c) a la expiración de un período de 30 días después de haber sido completada la descarga de las mercancías aseguradas del avión en el lugar final de descarga lo que cualquiera de ello ocurra primero.

Si después de la descarga del avión o en el lugar final de descarga, pero antes de que finalice la vigencia de este seguro, las mercancías tuvieran que ser enviadas a un destino distinto de aquel hasta el que están aseguradas aquí, este seguro aún cuando esté sujeto a la determinación que se previene anteriormente, no se extenderá más allá del comienzo del transporte a tal otro destino.

Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación según se previene anteriormente y a las previsiones de la Cláusula 96 que sigue) durante la demora que escape del control del Asegurado, durante cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo, y durante cualquier variación de la aventura que tenga por origen el ejercicio de alguna facultad concedida a los transportistas en el contrato de fletamento.

Cláusula 96. Terminación del Contrato de Transporte

Si debido a circunstancias que escapen al control del Asegurado, el contrato de transporte se termina ya sea en lugar distinto al de destino designado en aquél o porque el transporte se termine de otra forma antes de la entrega de las mercancías según se estipula en la cláusula anterior, entonces este seguro terminará también a no ser que se dé al Asegurador inmediato aviso y se requiera la continuación de la cobertura cuando el seguro haya de permanecer en vigor con sujeción al pago de una prima adicional si así lo requiere el Asegurador, bien:

- a) Hasta que las mercancías sean venidas y entregadas en dicho puerto o lugar, o, a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de un período de 30 días contados a partir de la llegada de las mercancías aquí aseguradas a tal lugar, lo que cualquiera de ello ocurra primero
- o
- b) si las mercancías son enviadas dentro del citado período de 30 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al destino que se designe en la presente o a cualquier otro destino, hasta que se termine de acuerdo con lo previsto en la anterior Cláusula 95

Cláusula 97. Cambio de Viaje

Cuando después de la entrega en vigor de este seguro, se cambiara el destino por el Asegurado, se mantendrá la cobertura mediante el pago de una prima y a unas condiciones a convenir, sujeto a que sea dado aviso inmediato al Asegurador.

Cláusula 98. Reclamaciones – Interés Asegurable

A efectos de obtener una indemnización en razón de este seguro, el Asegurado deberá tener un interés asegurable en las mercancías objeto de este seguro en el momento de acaecer el siniestro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de las pérdidas aseguradas ocurridas durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando las pérdidas acaecieran antes de que el contrato de seguro haya sido concluido, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de las mismas, habiendo sido omitida intencionalmente su declaración al Asegurador, aún de buena fe, en cuyo caso resultará en la nulidad del contrato de seguro.

Cláusula 99. Cláusula de Reenvío

Cuando como resultado del acaecimiento de un riesgo cubierto por este seguro el viaje asegurado se termine en un lugar distinto de aquel para el cual las mercancías aseguradas se encuentran cubiertas por este seguro, el Asegurador reembolsará al Asegurado de cualquier gasto extraordinario apropiada y razonablemente incurrido en la descarga, almacenaje y reenvío de las mercancías aseguradas hasta el destino hasta el cual estuvieran aseguradas por este seguro.

Esta cláusula, que no es de aplicación a la Avería Gruesa y a los Gastos de Salvamento, estará sujeta a las exclusiones contenidas en la Cláusula 94 arriba mencionada y no incluye los gastos que se originen por la falta de diligencia, insolvencia o fallo financiero del Asegurado, o de sus empleados.

Cláusula 100. Pérdida Total Virtual

No se indemnizará en virtud de este seguro ninguna reclamación por pérdida total virtual a no ser que la cosa asegurada sea razonablemente abandonada bien porque su pérdida total actual aparezca como inevitable o porque el costo de la recuperación, reacondicionamiento y reenvío de la cosa asegurada al destino hasta el que está asegurada excediera de su valor a la llegada.

Cláusula 101. Aumento de Valor

Si el Asegurado efectuara algún seguro de aumento de valor sobre las mercancías aseguradas por este seguro el valor convenido de dichas mercancías se considerará incrementado hasta la cantidad total garantizada por este seguro y de todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida, y la responsabilidad por este seguro lo será en tal proporción como corresponda a la suma aquí asegurada respecto de la dicha cantidad total asegurada.

En el supuesto de una reclamación por siniestro el Asegurado deberá facilitar al Asegurador una declaración de las sumas aseguradas por todos los restantes seguros.

Cuando este seguro se refiera a valor aumentado se aplicará la siguiente cláusula:

El valor convenido sobre el cargamento se considerará que es igual a la suma total asegurada por el seguro inicial y todos los seguros sobre valor aumentado que cubren la pérdida y que se han efectuado por el Asegurado sobre el cargamento, y la responsabilidad en razón de este seguro estará en igual proporción que la que corresponda a la suma asegurada por la presente respecto de dicha suma total asegurada. En el supuesto de una reclamación por siniestro el Asegurado deberá facilitar al Asegurador una declaración de las sumas aseguradas por todos los restantes seguros.

Cláusula 102. Beneficio del Seguro – Sin Efecto

Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportista o de otro depositario.

Cláusula 103. Obligaciones del Asegurado – Aminoración de Siniestros

Es deber del Asegurado y de sus empleados y agentes en relación con cualquier siniestro recuperable por la presente:

- a) adoptar aquellas medidas que puedan considerarse razonables al objeto de impedir o minimizar dicho siniestro, y
- b) asegurarse de que todos los derechos contra los transportistas, depositarios o cualesquiera otro tercero quedan debidamente preservados y ejercitados y el Asegurador, además de cualquier indemnización que sea recobrable en virtud de este seguro, reembolsarán al Asegurado cualquier gasto apropiada y razonablemente incurrido para el cumplimiento de estas obligaciones.

Las medidas que adopten tanto el Asegurado como el Asegurador al objeto de salvar, proteger o recobrar el objeto asegurado no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de cada una de las partes. (Cláusula de Renuncia)

Cláusula 104. Evitación de Demora – Diligencia Razonable

Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias que se encuentren bajo su control.

Cláusula 105. Ley y Práctica – Tribunales Competentes

Este seguro se rige por las leyes de la República Oriental del Uruguay, y deberá ser interpretado de acuerdo con la doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

NOTA: El Asegurado, cuando tenga conocimiento de un evento que sea “mantenido cubierto” por este seguro deberá dar aviso inmediato al Asegurador y su derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

28. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR ENFERMEDAD CONTAGIOSA

En ningún caso el Asegurador cubrirá una pérdida, daño, costo o gasto causado por, resultante de, que surja de o esté relacionado con, ya sea directa o indirectamente, o cualquier acción tomada para frenar, defender o responder a cualquier pandemia o temor o amenaza de una pandemia, incluyendo, pero no limitado a:

- Enfermedad del coronavirus (COVID-19);
- síndrome respiratorio agudo grave Coronavirus 2 (SARS-CoV-2);
- cualquier mutación o variación del SARS-CoV-2;

Esta exclusión se aplica independientemente de cualquier otra causa o evento que de alguna manera contribuya simultáneamente o en cualquier secuencia a la pérdida, daño, costo o gasto, e independientemente de si hay o no alguna declaración de un brote de pandemia por parte de la OMS (WHO) o de cualquier organismo nacional o internacional o jurisdicción legal.

A los efectos de esta exclusión, una pandemia se definirá como un brote generalizado de una enfermedad infecciosa humana, es decir, una propagación de un virus de persona a persona (por ejemplo, gripe, SARS-CoV-2) en al menos tres países en dos continentes diferentes.

29. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR USO O USO INDEBIDO DE INTERNET O SERVICIO SIMILAR

En ningún caso el Asegurador cubrirá un evento derivado del uso o el uso indebido de Internet o servicio similar. Internet significa la red informática pública mundial de computadoras como existe actualmente o se pueda manifestar en el futuro, incluyendo Internet, una intranet, una extranet o una red privada virtual.

- i) la transmisión electrónica de datos u otra información;
- ii) cualquier código malicioso, virus de computadora o problema similar
- iii) el uso o el uso indebido de cualquier dirección de Internet, sitio web, sistema de computación, red de computadoras o servicio similar;
- iv) cualquier dato u otra información publicada en un sitio web, Internet, intranet, red de área local, red privada virtual o servicio similar;
- v) cualquier pérdida y/o daño de datos, o daño a cualquier sistema de computación, incluyendo, entre otros, equipos o software (salvo que esa pérdida y/o daño fuera causada por un peligro cubierto mediante el presente);
- vi) el funcionamiento o malfuncionamiento de Internet, intranet, red de área local, red privada virtual o servicio similar, o de cualquier dirección de Internet, sitio web o servicio similar (salvo que ese malfuncionamiento fuera causado por un peligro cubierto mediante el presente); o
- vii) cualquier violación, ya sea intencional o no intencional, de cualquier derecho de propiedad intelectual (incluidos entre otros, los derechos de marcas comerciales, copyright [derechos de autor] o de patentes).